



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00663 –
2017 – 0 – 2601 – JR – LA - 01, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TUMBES – TUMBES. 2020**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

CIEZA GONZALES, WILMER

ORCID: 0000-0002-4390-9199

ASESOR

NUÑEZ PASAPERA, LEODÁN

ORCID: 0000-0002-0394-2269

TUMBES – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Cieza Gonzales, Wilmer

ORCID: 0000-0002-4390-9199

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Tumbes,
Perú

ASESOR

Núñez Pasapera, Leodan

ORCID: 0000-0002-0394-2269

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias
Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Tumbes, Perú

JURADO

Aponte Ríos, Elvis Alexander

ORCID: 0000-0002-1891-5685

Mestas Ponce, José Jaime

ORCID: 0000-0002-7157-0954

Izquierdo Valladades, Sherly Francisco

ORCID: 0000-0001-5474-576X

JURADO EVALUADOR

Mgtr. APONTE RÍOS ELVIS ALEXANDER
Presidente

Mgtr. MESTAS PONCE JOSÉ JAIME
Miembro

Dr. IZQUIERDO VALLADARES SHERLY FRANCISCO
Miembro

Mgtr. NUÑEZ PASAPERA LEODAN
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Gran Rey de Misericordia y Amor
que ha guardado mi alma,
dándome la oportunidad de conocerlo
para admirar su grandeza y alabarlo por siempre.

A mi familia:

Quienes me motivaron para estudiar esta carrera linda y ejemplar;
gracias por todo.

Wilmer Cieza Gonzales

DEDICATORIA

A mi Madre:

Por su inagotable amor, consejos y oraciones
que me han guiado por el camino de la vida;
haciendo de Mí una gran persona, y
muy pronto un gran profesional.

A mi Esposa e Hijas:

Mis grandes motivos de superación,
siendo Ellas el impulso
para todo cuanto he realizado en ésta vida.

Wilmer Cieza Gonzales

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Cumplimiento de Actuación Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00663-2017-0-2601-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. Es de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Palabras Claves: Cumplimiento, proceso, resolución, expediente, sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a general objective, to determine the quality of the first and second instance sentences on Compliance with Administrative Actions, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00663-2017-0-2601-JR-LA -01 of the Judicial District of Tumbes - Tumbes. It is of type, quantitative, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was performed from a file selected by convenience sampling, using observation techniques and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositional part, considered and decisive, belonging to: the judgment of first instance was of a very high, very high and very high rank; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Key Words: Compliance, process, resolution, file, sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE GENERAL	viii
ÍNDICE DE CUADROS	xv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	10
2.1. Antecedentes	10
2.2. BASES TEÓRICAS.....	13
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	13
2.2.1.1. La Jurisdicción.....	13
2.2.1.1.1. Definiciones.....	13
2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción.....	14
2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción.....	15
2.2.1.1.4. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional. ...	16
2.2.1.1.4.1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.	16
2.2.1.1.4.2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.	16
2.2.1.1.4.3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.	17
2.2.1.1.4.4. La publicidad de los procesos, salvo disposición contraria de la ley.....	17
2.2.1.1.4.5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales.	18

2.2.1.1.4.6. Pluralidad de instancias.	18
2.2.1.1.4.7. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.	19
2.2.1.1.4.8. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.	19
2.2.1.2. La Competencia.	20
2.2.1.2.1. Definiciones.	20
2.2.1.2.2. Regulación de la Competencia.	21
2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.	21
2.2.1.3. La Pretensión.	21
2.2.1.3.1. Definiciones.	21
2.2.1.3.2. Regulación.	23
2.2.1.4. El Proceso.	23
2.2.1.4.1. Definiciones.	23
2.2.1.4.2. Funciones.	24
2.2.1.4.2.1. Función Integradora.	25
2.2.1.4.2.2. Función Informadora.	25
2.2.1.4.2.3. Función Interpretativa.	25
2.2.2.1.4. El Proceso como Garantía Constitucional.	25
2.2.1.5. El Proceso Contencioso Administrativo.	26
2.2.1.5.1. Definiciones.	26
2.2.1.5.2. Principios del Proceso Contencioso Administrativo.	26
2.2.1.5.2.1. Principio de Integración.	26
2.2.1.5.2.2. Principio de Igualdad Procesal.	26
2.2.1.5.2.3. Principio de Favorecimiento del Proceso.	27
2.2.1.5.2.4. Principio de suplencia de oficio.	27
2.2.1.5.3. En el Marco Legal.	27

2.2.1.5.4. Trámite del Proceso Contencioso Administrativo.	27
2.2.1.5.4.1. Tramite Proceso Especial.....	28
2.2.1.5.4.2. Tramite Proceso Urgente.....	28
2.2.1.5.5. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo.....	28
2.2.1.6. Sujetos del Proceso.	28
2.2.1.6.1. El Juez.....	28
2.2.2.1.6.5. La Parte Procesal.	29
2.2.1.7. La Demanda y la Contestación de la Demanda.....	30
2.2.1.7.1. La Demanda.....	30
2.2.1.7.2. La Contestación de la Demanda.	30
2.2.1.7.3. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda.....	31
2.2.1.8. La Prueba.	31
2.2.1.8.1. Definiciones.....	31
2.2.1.8.2. Concepto de prueba para el Juez.....	32
2.2.1.8.3. El objeto de la prueba.	33
2.2.1.8.4. El Principio de la Carga de la Prueba.	33
2.2.1.8.5. Valoración y apreciación de la prueba.	34
2.2.1.8.6. Sistemas de valoración de la prueba.	34
2.2.1.8.6.1. El sistema de la tarifa legal.	34
2.2.1.8.6.2. Sistema de la libre apreciación.	35
2.2.1.8.6.3. Sistema de la Sana critica.	35
2.2.1.8.6. Las Pruebas actuadas en el proceso Laboral.....	35
2.2.1.9. Las Resoluciones Judiciales.	36
2.2.1.9.1. Definiciones.....	36
2.2.1.9.2. Clases de resoluciones judiciales.....	37
2.2.1.9.2.1. El Decreto.	37

2.2.1.9.2.2. El Auto.....	37
2.2.1.9.2.3. La Sentencia.....	37
2.2.1.10. La Sentencia.....	38
2.2.1.10.1. Definiciones.....	38
2.2.1.10.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal Laboral.....	40
2.2.1.10.3. Estructura de la sentencia.....	40
2.2.1.10.3.1. Parte Expositiva.....	40
2.2.1.10.3.2. Parte Considerativa.....	40
2.2.1.10.3.3. Parte Resolutiva.....	41
2.2.1.10.4. La sentencia en el ámbito normativo.....	41
2.2.1.10.5. La motivación de la sentencia.....	41
2.2.1.10. 6. Distintas formas de motivar una decisión judicial.....	42
2.2.1.10.7. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	42
2.2.1.10.7.1. El principio de congruencia procesal.....	42
2.2.1.10.7.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	42
2.2.1.11. Los Medios Impugnatorios.....	43
2.2.1.11.1. Definición.....	43
2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	44
2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso Contencioso Administrativo.....	44
2.2.1.11.3.1. El Recurso de Reposición.....	44
2.2.1.11.3.2. El Recurso de Apelación.....	45
2.2.1.11.3.3. El Recurso de Casación.....	45
2.2.1.11.3.4. El Recurso de Queja.....	45
2.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el Proceso en estudio.....	45
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	46

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	46
2.2.2.2. Ubicación de la pretensión en el campo del derecho.....	46
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado.....	46
2.2.2.2.1. El Acto Administrativo.....	46
2.2.2.2.1.1. Definición.....	46
2.2.2.2.1.2. Elementos del acto administrativo.....	47
2.2.2.2.1.2.1. El Sujeto.....	47
2.2.2.2.1.2.2. La Voluntad.....	47
2.2.2.2.1.2.3. El Objeto.....	47
2.2.2.2.1.2.4. El Motivo.....	47
2.2.2.2.1.2.5. El Mérito.....	47
2.2.2.2.1.2.6. La Forma.....	48
2.2.2.2.2. El Procedimiento Administrativo.....	48
2.2.2.2.2.1. Definición.....	48
2.2.2.2.2.2. Sujetos del Procedimiento Administrativo.....	48
2.2.2.2.2.2.1. Administrados.....	49
2.2.2.2.2.2.2. Autoridad Administrativa.....	49
2.2.2.2.2.3. Plazos en el procedimiento administrativo.....	49
2.2.2.2.2.4. Principios del Procedimiento Administrativo.....	49
2.2.2.2.2.4.1. Principio de Imparcialidad.....	50
2.2.2.2.2.4.2. Principio del Debido Procedimiento.....	50
2.2.2.2.2.4.3. Principio de Legalidad.....	50
2.2.2.2.2.4.4. Principio de Razonabilidad.....	50
2.2.2.2.2.4.5. Principio de Impulso de Oficio.....	51
2.2.2.2.2.5. Fin del procedimiento administrativo.....	51

2.2.2.2.3. Derecho del Trabajo.....	51
2.2.2.2.3.1. Conceptos.....	51
2.2.2.2.3.2. Relación Laboral.....	52
2.2.2.2.3.3. Elementos de la relación laboral.....	53
2.2.2.2.3.3.1. Prestación Personal de Servicios.....	53
2.2.2.2.3.3.2. Subordinación.....	53
2.2.2.2.3.3.3. Remuneración.....	53
2.2.2.2.4. El Contrato de Trabajo.....	54
2.2.2.2.4.1. Concepto.....	54
2.2.2.2.4.2. Elementos de la Relación Laboral.....	54
2.2.2.2.4.2.1. Prestación Personal de Servicios.....	54
2.2.2.2.4.2.2. Remuneración.....	55
2.2.2.2.4.2.3. Subordinación.....	55
2.2.2.2.4.3. Tipos de Contrato de Trabajo.....	55
2.2.2.2.4.3.1. El Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado.....	55
2.2.2.2.4.3.2. El Contrato de Trabajo a Plazo Fijo.....	56
2.2.2.2.4.3.3. El Contrato de Trabajo a Tiempo Parcial.....	56
2.2.2.2.4.3.3. Los Contratos Indeterminados de Trabajo.....	56
2.2.2.2.4.3.4. Los Contratos Modales de Trabajo.....	57
2.2.2.2.4.3.5. Los Contratos Especiales de Trabajo.....	57
2.2.2.2.5. Extinción de la Relación Laboral.....	57
2.2.2.2.5.1. Concepto.....	57
2.2.2.2.5.2. Causas.....	58
2.2.2.2.5.3. La jubilación como causa de extinción del contrato de trabajo.....	58
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	59
III. METODOLOGÍA.....	63

3.1. Tipo y Nivel de Investigación	63
3.2. Diseño de la investigación	66
3.3. Unidad de análisis	67
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	69
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	71
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	73
3.6.1. De la recolección de datos	73
3.6.2. Del plan de análisis de datos	74
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	75
3.8. Principios éticos.....	78
IV. RESULTADOS	79
4.1 Resultados.....	79
4.2. Análisis de los Resultados.....	130
V. CONCLUSIONES.....	135
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	141
ANEXO N° 01	153
ANEXO N° 02	161
ANEXO N° 03	173
ANEXO N° 04.....	185
□ AÑO 2010	197
ANEXO N° 05	215

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva.....	78
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa.....	84
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	100
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	104
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....	110
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive.....	120
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	123
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	126

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación que se presenta, está referida a la determinación de la calidad de sentencias de primera y de segunda instancia sobre el proceso de Cumplimiento de Actuación Administrativa; en el expediente N° 00663-2017-0-2601-JR-LA-01 del 1° Juzgado de Trabajo Supra provincial Permanente, el estudio forma parte de una línea de investigación llamada: Análisis de Sentencias de Procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales. (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – ULADECH CATÓLICA, 2013)

La presente investigación se justifica, tomando en cuenta nuestra realidad en donde se evidencia que la sociedad reclama justicia, expresión que se puede interpretar en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que diariamente trastocan el orden jurídico y social, lo cual genera desaliento no sólo en las víctimas de actos, sino también en la sociedad en su conjunto donde percibe al sistema de justicia como corrupto y cada vez desfavorable.

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En definitiva, el sistema de administración de justicia atraviesa por una situación crítica, muy cuestionada por la sociedad, en la mayor parte de los casos se imparte justicia o se brinda justicia comprada o donde inocentemente un imputado es recluido en un establecimiento penitenciario, lo cual nos permite contextualizar en diferentes ámbitos.

El estudio surge básicamente; porque, respecto de la actividad jurisdiccional se vierten diversas informaciones tanto a nivel internacional como en el Perú; lo que se corrobora con las siguientes fuentes:

Ámbito Internacional

Por su parte (Moreno, 2018) expresa:

Los procesos duran demasiado con asiduidad la corrupción quebranta el contenido de las sentencias. No existen herramientas adecuadas para establecer los hechos con apoyo de la ciencia y la tecnología, ni para hacer los procesos más eficientes. No tienen sentido ruedas de prensa para anunciar sentencias, en algunos casos sin terminar al hacer la divulgación. (p. 45)

En Colombia, (Charry, 2016) refiere que la justicia en Colombia sufre una de sus más profundas crisis, así lo demuestran las siguientes cifras: de 8,1 millones de necesidades jurídicas declaradas, se resuelven 1,1 millones, esto es el 13 %; de cada 100 homicidios, se condenan ocho, lo que implicaría un índice de impunidad del 92 %, sin considerar la calidad de las condenas; se estiman 1,6 millones de casos

represados en los despachos judiciales y el sistema judicial tiene una imagen desfavorable del 80 %.

Señala que la Crisis de la Justicia redacta el gran problema de administración de Justicia en Colombia, señalando la falta de integridad ética de algunos magistrados de la Corte Constitucional, y en el pasado del Consejo Estado, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior de la Judicatura, nos ha llevado a la más grave crisis de prestigio y credibilidad de la rama judicial durante la vigencia de la Constitución de 1991. (Cuervo, 2015)

En España (Paniagua, 2015) menciona que la Administración de Justicia es necesariamente competencia del Gobierno; ello de acuerdo a la normativa de su Constitución donde se reglamenta ampliamente a través de parámetros de la designación del Poder Judicial, con ello se le increpa lentitud, ausencia de autonomía, ya que las resoluciones judiciales forman grados de inseguridad elevados, es por ello que no se consigue hablar de un Estado de Derecho. (p. 50)

En Brasil opina en su publicación denominada la Justicia de Brasil indagara los correos electrónicos de Dilma Rousseff la discusión sobre los criterios técnicos frente a los políticos ha basado toda la defensa jurídica. Sus defensores legales sustentan que las maniobras fiscales conocidas como pedaladas siempre se han practicado, pero nunca se han sancionado, mientras que su tropa de choque da entrevistas y hace discursos que encara el informe del ministro en el TCU. Ante el nuevo sistema

holandés que introdujo el sistema por resultados; los profesionales del derecho, mostraron sus dudas e inestabilidad respecto a la factibilidad de que se lesione la libertad e independencia del sistema de justicia; y aunque se presentaron grupos opositores al nuevo sistema, no pudieron detener el cambio aprobándose la reforma judicial, siendo que, desde ese momento los jueces de Holanda no han emitido ningún recurso judicial. (Gil, 2015)

Contexto Nacional

(Gastelumendi, 2017) afirma que debe ser considerado como titular de los derechos patrimoniales y morales concedidos por el Derecho de Autor. En ese sentido, asevera que un set es una obra protegible, siempre y cuando cumpla con el requisito de originalidad. Debido a que estos son sujetos mediante la práctica, el conocimiento y talento que posee es capaz de crear una combinación de canciones cuyo producto debe apreciarse en su totalidad, precisamente en su integridad (uno de los derechos morales que posee todo autor de una obra. (p. 70)

(Sequeiros, 2016) sobre el sistema de justicia en el Perú nos dice que está en emergencia no soporta más la judicialización de todos los problemas del país todos creen que solucionarán su problema, de cualquier naturaleza, en el poder judicial. Todos creen que solucionarán su problema, de cualquier naturaleza, en el Poder Judicial. (p. 75)

Según (Camacho, 2015) en su libro la Justicia en el Perú:

Cinco grandes Problemas pone en evidencia las dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial. Al terminar el 2015, más de 2 millones de procesos quedarán sin resolverse; de otro lado, de cada 100 jueces que existe en el Perú, 42 se encuentran en situación de provisionalidad; además, los procesos civiles demoran más de cuatro años de lo previsto por la ley; el Poder Judicial solo dispone del 3% de su presupuesto anual para inversiones y por último en lo que va del año más de 600 jueces fueron sancionados. (p. 54)

Ámbito Local

En la sede del Poder Judicial se conoce que la administración de justicia es un trabajo articulado con el fin de mejorar los servicios que se brindan a los ciudadanos que recurren a las instancias de la Administración de Justicia, el presidente del Gobierno Regional de Lima, Javier Alvarado Gonzales del Valle, y el Señor Presidente del Poder Judicial, Dr. Enrique Mendoza Ramírez, suscribieron un importante convenio de cooperación interinstitucional que mejorará la infraestructura de los órganos jurisdiccionales de la jurisdicción de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.

Según el Diario Regional ASÍ en su edición del 17 de junio señala que varias personas dan a conocer su malestar contra el accionar de ciertos fiscales de la provincia de Barranca, quienes no aplican como debe ser el Código Procesal Penal que de paso estamos a unos días de cumplirse once años desde que empezó a funcionar en este distrito judicial. Pues, los quejosos indican, que existen una serie de

denuncias con documentos probatorios, pero, en sus veredictos declaran infundadas las demandas a pesar de las pruebas entregadas y esto es preocupante para los litigantes de la provincia de Tumbes.

Ámbito Universitario

Por su parte, los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales. (ULADECH, 2014)

De esta manera al desarrollar esta línea de estudio referido junto con los reglamentos internos se tendrá como base el Expediente Judicial como tema de estudio las sentencias emitidas en el proceso judicial seleccionado estudiando la naturaleza compleja de su contenido.

Razón por la cual, se escogió al expediente judicial N° 00663-2017-0-2601-JR-LA-01, concerniente al 1° Juzgado de Trabajo Supra provincial Permanente, el cual abarca el proceso de Cumplimiento de Actuación Administrativa; siendo que en primera instancia la sentencia resulta fundada en parte la demanda; sin embargo, el demandado apela y se eleva a la Sala Laboral Permanente de Tumbes, conforme a lo normado. Es en segunda instancia, que se resuelve CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número cuatro, en el extremo que resolvió declarar: FUNDADA la demanda interpuesta por A, contra la B,C y D, ORDENANDO en

consecuencia que las emplazadas en el plazo contemplado en Art. 47 DEL T.U.O de la Ley N° 27584-D.S N°013-2008-JUS; den total y estricto cumplimiento a la Resolución Directoral N° 01818 de fecha 08 de julio del 2013 y se cancele al demandante: la suma de S/9,887.02 nuevos soles por concepto del 30% de preparación de clases y evaluación.

Además, si nos fijamos en términos de plazos observaremos que corresponde a un proceso judicial el cual desde el inicio de la fecha de formulación de la demanda que fue el 22 de junio del 2017, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 29 de enero del 2018, transcurrió 07 mes y 07 días.

Por estas razones, se formularon el siguiente problema de investigación, cuyo enunciado es como sigue:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Cumplimiento de Actuación Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 00663-2017-0-2601-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2020?

El objetivo general fue:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Cumplimiento de Actuación Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00663-2017-0-2601-

Los objetivos específicos fueron:

Conforme a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Conforme a la sentencia de segunda instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Esta investigación estuvo centrada en el análisis de la calidad de las resoluciones del juez, teniendo como objetivo que estos revisen y evalúen su labor con el fin de mejorar la tarea que realizan.

Es por ello que las decisiones de mayor nivel y calidad tienden a ajustarse a derecho y son de aplicación al caso concreto (es justa) es decir satisface y garantiza el derecho de obtener justicia como fin último al que aspira todo ciudadano. Así mismo la administración de justicia mejoraría y cambiaría la imagen actual que tienen los usuarios respecto de esta institución.

Otro criterio a tomarse es la implementación de la tecnología, la cual contribuiría a la mejora y eficacia de la labor jurisdiccional, reduciendo la carga procesal, la cual se vería reflejada en la mejora de la calidad de las resoluciones judiciales.

Finalmente, para analizar las resoluciones y sentencias, con el respeto a la ley, se observó lo el artículo 139 inciso 20 de la constitución política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Para (Capcha Esquivel, 2016) en la tesis titulada *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente n° 2987-2011-0-1308-jr-ci -03, del Distrito Judicial de Huaura – Barranca. 2016*. La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2987-2011-0-1308-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Huaura - Barranca; 2016?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, baja y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, mediana y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango mediano y alto, respectivamente.

Según (Alcedo Marky, 2016) en su tesis titulada *Calidad de sentencias De primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 04097-2007-0-2001-jr-ci-04 del Distrito Judicial De Piura-Piura. 2016*. La

investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, proceso contencioso administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 4097-2007-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, 2016. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron todas de rango muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron ambas de rango muy alta.

Señala (Urbano Calvo, 2016) en la tesis cuyo título responde a *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reasignación docente por motivo de salud - acción contenciosa administrativa- expediente N° 2009-01626-0- 0201-JM-CI-02, Distrito judicial de Ancash Huaraz, 2016*. El objetivo de la presente investigación ha sido analizar y determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el en el Expediente N° 2009-01626-0-0201-JM-CI-02. Distrito Judicial de Ancash- Huaraz. La investigación fue un estudio de tipo cuantitativo, nivel exploratorio descriptivo, diseño transversal, retrospectivo y no experimental. La fuente de información utilizada fue un

expediente judicial que contiene un proceso concluido.

Manifiesta (Mathews Caballero, 2016) en el trabajo titulado *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre demanda de proceso contencioso administrativo en el expediente N° 2007-00093-0-2402-JR-CI-1 del Distrito Judicial Ucayali, 2016*. La investigación fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, a nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal, donde el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Demanda de Proceso Contencioso Administrativo que ordeno el juzgado civil en el expediente N° 2007-00093-0-2402-JR-CI-1 del Distrito Judicial de Coronel Portillo-Ucayali; la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y alta.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. La Jurisdicción.

2.2.1.1.1. Definiciones.

Para (Neiser & Ortiz, 2016) describe que la jurisdicción se refiere a la organización judicial, con sus respectivos principios y atribuciones como una parte del poder del Estado, como uno de los pilares en que se sostiene la división del poder dentro de un Estado Constitucional. (p. 78)

Señala (Peña, 2016) por afinidad Palomino nos señala que la Jurisdicción proviene del latín Jurisdictio que significa disponer justicia al derecho; la Jurisdicción es el dominio que emana de la soberanía de un Estado al igual que se ostenta del mando del pueblo.

Según (Aguilar, 2015) la doctrina parece acorde con la idea que no es posible entender el concepto de jurisdicción sin irnos a la razón de su origen: el nacimiento del Estado y la prohibición del auto tutela; sin embargo, su conceptualización no se ha encontrado exenta de la formulación de diversas teorías al respecto. (p. 68)

Según (Hervada, 2014) Jurisdicción proviene de la expresión latina iuris dictio que significa decir el derecho y alude a la función que tiene el Estado, a través de los Jueces y Tribunales de administrar justicia, aplicando el Derecho a los casos

concretos que se les presentan. En este sentido se habla también de la función jurisdiccional corresponde a los juzgados y tribunales determinados por las leyes ejercer dicha función. (p. 78)

Para (Gonzales, 2014) la jurisdicción es el acto jurisdiccional ejercido por el Estado en aras de la justicia, paz y seguridad jurídica, mediante la correcta interpretación y debida aplicación de la norma jurídica a un determinado caso puntual, con efectos materiales y procesales únicamente para las partes procesales que litigan, generando una sentencia firme con la eficacia de cosa juzgada y considerada disposición entre las partes procesales debiendo cumplir lo emanado por los órganos jurisdiccionales. (p. 122)

Se refiere en su artículo Recursos Procesales, que la jurisdicción es la jurisdicción del poder del Estado, ejercida a través de los tribunales y que consiste en expresar y examinar derechos aplicando sus normas generales a los casos particulares que se le someten. (Pereira, 2014)

2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción.

Según (Prado, 2015) en la doctrina encontramos que la jurisdicción se caracteriza por ser:

- a) **Pública:** Toda vez que constituye una expresión de la soberanía del Estado, a quien corresponde satisfacer el interés de la sociedad en la composición del conflicto.

- b) **Única:** La función jurisdiccional que se desarrolla a lo largo del territorio

nacional, es siempre la misma, independientemente del órgano jurisdiccional que la ejercite del tipo de proceso que se sustancie.

- c) **Exclusiva:** Esta característica tiene dos aspectos: una exclusividad interna, referida a que la actividad jurisdiccional solo la pueden ejercer aquellos órganos expresamente autorizados por la Constitución y no así los particulares.

- d) **Indelegable:** Mediante esta característica, se quiere expresar que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia y delegar en otro el ejercicio de la función jurisdiccional. (p. 140)

2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción.

Según (Martel, 2015) afirma que con relación a ello son potestades y aptitudes que tiene el juez u órgano jurisdiccional:

1. **Notio.** - Potestad de aplicar la ley al caso concreto.

2. **Vocatio.** - Aptitud de conocer la pretensión de un determinado sujeto procesal.

3. **Coertio.** - Potestad de precautelar los intereses sometidos a su decisión que tiene, por ejemplo: el arraigo, las anotaciones preventivas, etc.

4. **Iudicio.** - Potestad de dictar una sentencia (aplicación de la ley al caso

concreto).

5. **Executivo.** - Potestad que tienen un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado. (p. 78)

2.2.1.1.4. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional.

Según (Castillo, 2014) menciona los siguientes principios aplicado en la jurisdicción los cuales son los siguientes:

2.2.1.1.4.1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

Prevista en el Art. 139°.1 Const.- La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

Una interpretación desde la constitución, obliga, pues, a señalar en simple vista que es el Poder Judicial el único órgano con la capacidad de *Juris dictio*: decir el derecho. Y solo se explica la presencia de la jurisdicción militar como un fuero privativo, en el que sólo estaría incurso el personal policial y militar con las excepciones constitucionalmente previstas a los civiles que pueden ser objeto del juzgamiento privativo militar.

2.2.1.1.4.2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Regulado en el Art. 139°.2 Const.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin

efecto soluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución sin que sea posible la injerencia de extraños a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso.

2.2.1.1.4.3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Previsto en el Art. 139 Inc. 3 de la constitución Política del Estado: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por Órganos Jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

2.2.1.1.4.4. La publicidad de los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Estipulado en el Art. 139°.4 Const.- La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

De la lectura de este principio se puede interpretar que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes, ello no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes. Esto perjudicaría gravemente la buena marcha de los procesos, especialmente en procesos penales. La publicidad se reduce a la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo y a su publicación y a la intervención de las partes a sus apoderados y a la notificación de las providencias.

2.2.1.1.4.5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Artículo 139, inciso 5 expresa: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

2.2.1.1.4.6. Pluralidad de instancias.

Se encuentra regulado en el Artículo 139, inciso 6 dice: la pluralidad de instancia. Al respecto la pluralidad de la instancia es un principio según el cual, siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso, las partes deben tener derecho a pedir otra instancia distinta y superior a la primera, revise el fallo.

Este principio consagra la posibilidad que las resoluciones judiciales puedan ser objetos de revisión por una instancia superior. Se entiende por instancia, en su acepción más simple; cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración.

2.2.1.1.4.7. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

Tipificado en el Artículo 139-8 dice: con este artículo la Constitución garantiza el derecho a la tutela, con lo cual, ningún juez puede dejar de administrar justicia, por las razones que señala la Constitución y por consiguiente debe aplicar lo antes señalado.

No siempre la ley puede contener las diversas manifestaciones de la vida humana. Corresponde al magistrado suplir esas deficiencias para administrar justicia. Lo que no se puede hacer en el campo penal. Esta atribución se desenvuelve en el área civil y también en lo que corresponde a derecho humanos. Sobre principios generales del derecho las tendencias positivistas (no hay más justicia que la positiva) y de las corrientes ius naturalistas que considera que por encima del derecho escrito hay un derecho que lo sustenta.

2.2.1.1.4.8. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

Este principio es muy importante y como se ha mencionado tiene su base en la frase de Feuerbach Nullum crimen, Nullum poena sine lege que quiere decir: no hay delito, no hay pena sin ley, solo se considera como delito el hecho y solo se puede aplicar una sanción penal si este está establecido previamente en la ley.

Según el tribunal constitucional establece que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como infracción punible, ni sancionado con pena no

prevista en la ley.

2.2.1.2. La Competencia.

2.2.1.2.1. Definiciones.

Según manifiesta, es la idoneidad atribuida a todo Ente jurisdiccional para desarrollar de manera válida la función jurisdiccional en una materia específica. De este modo, tienen la obligación de ejercer dicha función, sin embargo, no todas las jerarquías tienen la misma capacidad para entender ciertas pretensiones. (Malca, 2017)

Al respecto (Aguilar, 2015) sostiene que la competencia representa la dimensión o aptitud para extender la función jurisdiccional en determinados conflictos. La competencia consolida los límites de la jurisdicción, se considera como un poder definido o limitado según diversos criterios. (p. 70)

Para (Altamirano, Gallardo, & Pisfil, 2014) la competencia se define como la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones. (p. 45)

La competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. También se entiende la competencia prevista en la Constitución, como la suma de facultades que la ley da (a una autoridad) para ejercer ciertas atribuciones. (Iglesias, 2014)

Tenemos a (Gonzales, 2014) donde nos afirma:

Es la aptitud para el ejercicio de la función jurisdiccional en un determinado caso concreto le corresponde su conocimiento con prescindencia de los demás que ejercen igual jurisdicción. El Juez es independiente e imparcial en el conocimiento del caso concreto de su competencia y accionar jurisdiccional. (p. 130)

2.2.1.2.2. Regulación de la Competencia.

Las disposiciones que regulan la competencia se hallan en normas de carácter procesal y en las que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) siendo su principio rector: el Principio de Legalidad, la regulación en razón de la competencia se ubica en el Art. 6° del Código Procesal Civil en el cual está prevé que la competencia sólo puede ser establecida por la ley. (Martel, 2015)

2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

De acuerdo a la ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo ley 27584 en el Artículo 8 señala que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada.

2.2.1.3. La Pretensión.

2.2.1.3.1. Definiciones.

Es la presentación de una posición enraizada en la voluntad de un sujeto frente a un magistrado y contra otro individuo que se vuelve su adversario; es el acto que busca que el magistrado muestre algo respecto a alguna relación jurídica. En realidad, se

está frente a una aseveración de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo peticionante. (Malca, 2017)

Según (Merino, 2015) dice que es una gestión jurídica que especifica una demanda de un sujeto para que el magistrado correspondiente ejerza la afirmación de un derecho y actúe contra el demandado. En la relación jurídica que surge, por lo tanto, aparecen tres actores: el pretendiente (quien realiza la demanda), el pretendido y el Ente que ejerce la tutela jurisdiccional (El Magistrado).

Es donde se solicita al órgano jurisdiccional la creación, modificación o extinción de una situación jurídica – administrativa, Acciones de condena. Aquellas mediante las cuales el demandante pide al órgano jurisdiccional que ordene a la Administración la realización de una determinada conducta. (Mora, 2014)

Por su parte (Ramilla, 2015) sostiene:

La pretensión procesal es la pretensión con relevancia jurídica formalizada por el actor ante un órgano jurisdiccional, generalmente dirigido a un tercero emplazado en la que se precisa una petición, fundamentada, destinada a obtener un pronunciamiento favorable respecto a la satisfacción o atención en uno o más bienes o la imposición de una sanción.

Según (Gonzales, 2014) es la declaración de voluntad por la que se pide la actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y destina del autor de la declaración. (p.137)

Refiere (Montilla, 2014) en donde sostiene la pretensión es la declaración de voluntad efectuada por el sujeto de derecho ante el juez y es el acto por el cual se busca que éste reconozca una circunstancia con respecto a una presunta relación jurídica. La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal, en virtud del desarrollo doctrinal de la Acción y etimológicamente proviene de pretender que significa querer o desear. (p.98)

2.2.1.3.2. Regulación.

El Art. 6 de la Ley 27584; prescribe que se puede acumular las pretensiones ya sea de manera originaria o sucesiva siempre que se cumplan con los requisitos que establece la ley: es decir que sean de competencia del mismo órgano jurisdiccional; no se contradigan entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; así como también puedan tramitarse en una misma vía procedimental y exista conexidad entre ellas, por referirse a la misma actuación impugnada o se sustenten en los mismos hechos o tengan elementos comunes en la causa de pedir. (Montilla, 2014)

2.2.1.4. El Proceso.

2.2.1.4.1. Definiciones.

Nos afirma que solo en un proceso el Estado ejerce cargo jurisdiccional, por ello solo tiene tal categoría el proceso judicial; allí donde no se ejerza jurisdicción no habrá proceso sino un procedimiento por eso hablamos de procedimiento administrativo, militar, político y particular. (Alarcon, 2016)

Según (Monroy, 2015) afirma en su acepción idiomática, la noción proceso se manifiesta a través de dos características; por un lado, está su temporalidad, es decir la conciencia del tiempo, de tránsito, de progreso hacia algo. Por otro está su vocación de arribo, es decir, la tendencia a alcanzar un fin. (p.101)

Según (Pérez, 2016) afirma:

Dicho proceso puede conceptuarse como el conjunto de actos procesales que se suceden temporalmente, de forma tal que cada uno de ellos es causa del anterior y razón del posterior, en aras a la solución de situaciones conflictivas con relevancia jurídica en virtud de resolución judicial definitiva y firme que exclusivamente se ha podido pronunciar en el marco del proceso. (p.112)

Según (Salcedo, 2014) afirma que es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión. (p.123)

Según (Levene, 2014) refiere que el proceso que es un instrumento que ha sido instituida por el Estado para solucionar los problemas que se originan entre sus compatriotas, los cuales están previstos de una serie de normas de cumplimiento obligatorio, teniendo posibilidad de ser oído, de presentar pruebas, de impugnar, de contradecir todo lo manifestado en su contra, se puede añadir que el fin de este último, es proteger la paz social solucionando una serie de conflictos.

2.2.1.4.2. Funciones.

Siguiendo con (Gonzales, 2014) encontramos que ha establecido las siguientes

funciones:

2.2.1.4.2.1. Función Integradora.

La ley procesal regula la función integradora de los principios procesales en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil de acuerdo al siguiente:

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal.

2.2.1.4.2.2. Función Informadora.

El conocimiento por parte del profesional del derecho, legislador, docente jurídico y estudiante de derecho, para la formación de leyes o la normatividad del ordenamiento procesal, orientan para la solidez social de la norma para su vigencia y aplicabilidad efectiva en el contexto social.

2.2.1.4.2.3. Función Interpretativa.

La función no es propia del Juez, sino también del abogado al fundamentar sus alegatos, escritos, informes orales, cuestione la deficiente interpretación judicial; el fenómeno jurídico de la interpretación de la norma jurídica, labor de aplicar la norma jurídica, cuando la norma es oscura, ambigua, debiendo desentrañar el sentido claro y jurídico de la norma jurídica. (p. 150)

2.2.2.1.4. El Proceso como Garantía Constitucional.

La expresión garantías constitucionales del debido proceso quiere decir que el Estado tiene que establecer un elemento, un contorno y una herramienta la que nos certifique al ser humano la protección de sus derechos esenciales considerando así la subsistencia del proceso en un Estado Moderno. (Oliveros, 2015)

2.2.1.5. El Proceso Contencioso Administrativo.

2.2.1.5.1. Definiciones.

Puede definirse (Huaman, 2016) como el reclamo o Acción Judicial que se interpone agotada la vía administrativa para revertir la vulneración a un derecho establecido a favor del demandante por una ley o una disposición administrativa. (p. 45)

Refiere (Espinoza, 2015) es un proceso que se fundamenta en la norma prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, el cual consiente que un magistrado con función jurisdiccional reviva y falle en correlación a un acto administrativo producido por un funcionario o un organismo de la administración pública (p. 210)

2.2.1.5.2. Principios del Proceso Contencioso Administrativo.

Según (Avendaño, 2016) los principios son los lineamientos preferentes del Derecho a los cuales la disciplina jurídica les otorga tres funciones:

2.2.1.5.2.1. Principio de Integración.

Es una derivación de la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de pronunciarse referente al fondo del debate aún en aquellos casos en los cuales no exista norma jurídica aplicable al problema de intereses formulado ante el órgano jurisdiccional.

2.2.1.5.2.2. Principio de Igualdad Procesal.

Las partes en el proceso Contencioso Administrativo deberán ser tratadas con equivalencia, independientemente de su situación de Entidad Pública o administrada.

2.2.1.5.2.3. Principio de Favorecimiento del Proceso.

El Juez no podrá negar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por desperfecto de precisión del marco legal exista indecisión respecto del agotamiento de la vía previa.

2.2.1.5.2.4. Principio de suplencia de oficio.

Permite que el Juez pueda de oficio corregir en la disposición que esté a su alcance, cualquier defecto procesal que advierta en el proceso, sin tener que esperar que lo haga la parte. (p. 174)

2.2.1.5.3. En el Marco Legal.

Refiere que está prevista en la Ley N° 27584 denominada Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Está conformada por VII Capítulos: Capítulo I: Normas Generales; Capítulo II: Objeto del Proceso; Capítulo III: Sujetos del Proceso, conformado a su vez por el Sub capítulo I: La competencia y el sub capítulo II: partes del proceso; Capítulo IV: Desarrollo del Proceso, conformado a su vez por el sub capítulo I: Admisibilidad y procedencia de la demanda; sub capítulo: Vía Procedimental y el sub capítulo: III: Medios probatorios; Capítulo V: Medios Impugnatorios; Capítulo VI: Medidas Cautelares; Capítulo VII: La sentencia; 2 Disposiciones Complementarias; 9 Disposiciones Derogatorias; 1 Disposición Modificatoria y 4 Disposiciones Finales. (Anacleto, 2016)

2.2.1.5.4. Trámite del Proceso Contencioso Administrativo.

Como lo indica la Ley 27584, Ley de Litigación Administrativa, esta se maneja como consta después:

2.2.1.5.4.1. Tramite Proceso Especial.

El procedimiento poco común básicamente experimenta solicitud, reacción del Ministerio Público, saneamiento (que desentraña exenciones, establece enfoques cuestionables, concede prueba y en general, se abstiene del conocimiento sobre confirmación) sentimiento del Ministerio Público y sentencia. En el presente caso de la investigación, nos enfrentamos a un proceso de caso excepcionalmente autorizado.

2.2.1.5.4.2. Tramite Proceso Urgente.

Gráficamente se produce por solicitud, respuesta del Ministerio Público y sentencia, es una variación del procedimiento pasado llamado esquema de procedimientos normativos en el que había un grupo de personas y sentimiento del Ministerio Público.

2.2.1.5.5. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo expuesto en el Art. 1° de la Ley N° 27584, la acción contencioso administrativo prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por propósito el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. (Chajón , 2014)

2.2.1.6. Sujetos del Proceso.

2.2.1.6.1. El Juez.

Refiere que el juez es la máxima autoridad de un tribunal de justicia cuya principal función es precisamente ésta, la de administrar justicia en caso que se presente ante Él una situación controvertida entre dos personas, que requiera de la decisión

ecuánime y objetiva de un hombre que conozca exhaustivamente las leyes como Él.
(Sanchez, 2016)

(García, 2015) expresa que el juez es quien decide las controversias traídas a juicio, basándose para esto en valoraciones de las pruebas y todo aporte que las partes hagan al proceso; por esto mismo los jueces deben ser expertos en derecho, con costumbre jurídica y un agudo discernimiento de la ley. (p. 90)

Según (Castro, 2015) por el principio de congruencia procesal los jueces se encuentran obligados por un lado a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo peticionado ni a instituir sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes, lo que a su vez implica que tienen el deber de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas luego en sus escritos postulatorios como de ser el caso en sus medios impugnatorios. (p. 44)

2.2.2.1.6.5. La Parte Procesal.

Según (Quisbert, 2015) dice que son personas individuales o colectivas capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso; una de las partes, llamada actor, pretende en nombre propio la actuación de la norma legal y la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta. (p. 240)

Señala (Castro, 2015) que son personas capaces legalmente que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes llamada actor, pretende en nombre propio la actuación de la norma legal y la otra parte llamada demandado,

es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación ejecute un acto o aclare una situación incierta.

2.2.1.7. La Demanda y la Contestación de la Demanda.

2.2.1.7.1. La Demanda.

Para (Hurtado, 2015) nos indica que es el acto procesal de postulación con el que el pretensor en el ejercicio de su derecho de acción, propone a través del órgano jurisdicción una o varias pretensiones dirigidas al demandado, dando inicio a la relación jurídica procesal en busca de una decisión judicial que solucione el conflicto de manera favorable. (p. 301)

Según (Bautista, 2015) es el acto por la cual un sujeto manifiesta en representación escrita su pretensión ante un órgano jurisdiccional competente para que resuelva su incertidumbre jurídica ofrecimiento para ello los medios probatorios dándole certeza a su petición. (p. 69)

Señala (Narváez, 2015) es un acto de iniciación procesal, no implica necesariamente el planteamiento de un conflicto suscitado entre dos partes y el consiguiente reclamo de una sentencia de fondo que lo dirima, sino que se configura, con motivo de la petición formulada ante el órgano judicial, por una persona distinta de este a fin de que se disponga la apertura y el ulterior trámite de un determinado proceso. (p. 86)

2.2.1.7.2. La Contestación de la Demanda.

Dicho autor (Machuca, 2016) realiza la siguiente definición: la contestación de la demanda es un acto procesal a través del cual queda integrada la relación procesal y

se fijan según Alsina, los hechos sobre los cuales deben versar la prueba y recaer la sentencia. (p. 190)

Según (Narváez, 2015) la contestación encierra el ejercicio de una facultad que es incompatible con la anterior; por citar si luego de contestada la demanda se interpone excepciones porque todavía se encuentra pendiente el término para interponerlas, ello no puede prosperar pues ha operado automáticamente la preclusión con la contestación de la demanda.

Según (Palacios, 2014) sostiene que es un derecho procesal del demandado, porque representa una facultad inherente a su condición procesal, pues en virtud de la garantía de audiencia y del derecho de defensa ninguna persona puede ser privada de su derecho a contestar la demanda. Además, es una carga procesal, ya que representa la posibilidad de oponerse a la pretensión, o reconocer determinados presupuestos que la sustentan.

2.2.1.7.3. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda.

Según (Machuca, 2016) la demanda y la contestación de la misma se encuentran reguladas en el Código Procesal Civil, en la Sección IV: Postulación del Proceso, Título I: Demanda y emplazamiento, (artículos 424 al 441) y en lo que respecta a la contestación, en el Título II: Contestación y reconvención, (442 al 445) del mismo cuerpo normativo. (p. s/n)

2.2.1.8. La Prueba.

2.2.1.8.1. Definiciones.

Según (Avendaño, 2016) define a la prueba como un conjunto de actividades

destinadas a procurar el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso, sin perjuicio de que suele llamarse también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para alcanzar esa meta.

Para (Moreno, 2018) es al que tiende a alcanzar la certeza con relación a las afirmaciones con los hechos de las partes, esa certeza puede lograrse de dos modos; certeza objetiva, cuando existe norma legal de valoraciones y certeza subjetiva cuando ha de valorarse la prueba por el Juez conforme a las reglas de la sana crítica. En los dos casos se trata de exponer una afirmación de hecho en atención a los elementos probatorios existentes en las actuaciones. (p. 120)

Se trata de un saber multidisciplinario en el que interviene no sólo el Derecho probatorio, sino también la lógica y la psicología cuya finalidad es la de rescatar del pasado relacionado históricamente con los hechos que se intenta probar en el proceso, bien sea por medios convencionales o científicos, todos a la verdad. (Accatino, 2015)

Según (Fernández, 2015) indica que se puede enunciar la conceptualización de prueba como el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos. (p. 95)

2.2.1.8.2. Concepto de prueba para el Juez.

Para (Rioja, 2015) la prueba está constituida por la actividad procesal de las partes y

del propio Juez o Tribunal encaminada a la determinación de la veracidad o no de las afirmaciones que sobre los hechos efectúan las partes siendo necesario añadir que esta actividad ha de desarrollarse a través de los cauces legalmente establecidos y de acuerdo con los principios que rigen en este ámbito. (p. 189)

La prueba dentro del marco procesal tiene como finalidad el generar convicción en el juzgador para lograr que pueda dirimir la controversia en sentencia favorable del justiciable que propone la prueba con certeza y en congruencia con las afirmaciones pretendidas. (Rodríguez, 2015)

2.2.1.8.3. El objeto de la prueba.

Nos dice (Escobar, 2016) el objeto de la prueba es probar los hechos constitutivos propuestos en una demanda o en la contestación de la misma; entendemos que la persona que ofrece una prueba, lo hace con la finalidad de establecer la verdad de sus aseveraciones. (p. 440)

Según (Poma, 2014) el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado. (p. 32)

2.2.1.8.4. El Principio de la Carga de la Prueba.

Según el maestro (Quijano, 2015) la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio que les invita a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya

aplicación reclaman aparezcan demostrados y que además le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (p. 99)

Según (Gonzales, 2014) define la carga de la prueba que asume el actor es acreditar los hechos constituidos que configuran su pretensión o pretensiones y para el demandado o emplazado radica esencialmente en acreditar los hechos modificativos, extintivos e impeditivos con los cuales ha hecho valer el derecho de contradicción (p. 76)

2.2.1.8.5. Valoración y apreciación de la prueba.

Según (Estrada, 2015) se entiende a la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del Juez, pues las partes o sus apoderados tienen únicamente una función de colaboradores cuando presentan su punto de vista en alegaciones o memoriales. (p. 81)

2.2.1.8.6. Sistemas de valoración de la prueba.

Refiere (Gonzales, 2014) según la doctrina establece tres sistemas en la apreciación o valoración de la prueba judicial:

2.2.1.8.6.1. El sistema de la tarifa legal.

Este sistema el legislador le da el poder jurisdiccional al magistrado para la valoración de cada medio probatorio. El razonamiento o la actitud crítica del magistrado carecían de valor.

2.2.1.8.6.2. Sistema de la libre apreciación.

Este sistema permite configurar el juicio sobre el hecho, orientado tendencialmente a fundar una versión verdadera de hecho que se puedan sostener en la aproximación del juicio a la realidad empírica, puede realizarse en el proceso. Este tipo de valoración expresa la intuición subjetiva inexplicable e indescifrable del magistrado, no se acerca a la realidad de los hechos.

2.2.1.8.6.3. Sistema de la Sana crítica.

Es el sistema que faculta al magistrado apreciar libremente la prueba, respetando las reglas de la lógica y demás máximas de experiencia. En la lógica el magistrado debe tener en cuenta los principios de identidad, del tercer excluido, doble negación y contradicción, siendo incluido en las máximas de experiencia del conocimiento científico del derecho, la moral y la ética. (p. 180)

2.2.1.8.6. Las Pruebas actuadas en el proceso Laboral.

En el caso de estudio se ofrecieron los siguientes medios probatorios:

- i. Resolución Administrativa N° 01818 donde se le reconoce el beneficio del 30% por preparación de clases y evaluación.
- ii. Solicitud de pago de fecha 01/08/2016 donde se le requirió al Director de UGEL de Tumbes el pago del beneficio reconocido.
- iii. Expediente N° 03717-2005-PC-TC donde el Tribunal Constitucional ha establecido que las entidades del estado no deben usar el pretexto la falta

de disponibilidad presupuestaria para acatar una resolución Constitucional y Legal.

2.2.1.9. Las Resoluciones Judiciales.

2.2.1.9.1. Definiciones.

En sentido (Quijano, 2015) estrictamente jurídico puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso. (p. 50)

Nos dice (Carrión D. , 2015) donde argumenta que las resoluciones judiciales se pueden definir como todas las declaraciones emanadas del órgano jurisdiccional destinadas a producir una determinada consecuencia jurídica a la que deben ajustar su conducta los sujetos procesales. (p. 66)

Según (Osorio, 2015) cualquiera de las decisiones desde las de mero trámite hasta la sentencia definitiva, que dicta un juez o tribunal en causa contenciosa o en expediente de jurisdicción voluntaria. En principio se adoptan por escrito, salvo algunas de orden secundario que se adecuan verbalmente en las vistas o audiencias de las cuales cabe tomar nota a petición de parte. (p. 301)

Según (Machicado, 2014) señala que son actos jurídicos emanados de los agentes de jurisdicción plasmados en resoluciones (jueces) o de sus colaboradores (secretarios, actuarios, auxiliares) son decisiones que dicta un juez o un tribunal en un proceso contencioso o en un procedimiento voluntario. (p. 270)

2.2.1.9.2. Clases de resoluciones judiciales.

Según (Pereira, 2014) menciona lo siguiente:

2.2.1.9.2.1. El Decreto.

Los decretos son actos procesales de mero trámite, mediante los cuales el Juez impulsa el desarrollo del proceso y como señala la ley no requieren de fundamentación, no son apelables y solo procede contra ellos el Recurso de Reposición ante el Juez o Sala que conoce el proceso, son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos (Secretarios de las Cortes Supremas, Superiores y Juzgados) y los suscribe con su firma completa, salvo que se expidan por el juez dentro de la audiencia.

2.2.1.9.2.2. El Auto.

Podemos conceptuarlos como resoluciones a través de las cuales se resuelven incidencias en el proceso y requieren de fundamentación. Los autos dentro de la sustanciación de la relación jurídica procesal en cuanto a su valor se denominan autos simples y resolutivos.

2.2.1.9.2.3. La Sentencia.

La sentencia es el acto jurídico procesal más importante que realiza el Juez a través de ella, el Juez resuelve el conflicto de intereses e incertidumbre con relevancia

jurídica aplicando el derecho que corresponde al caso concreto, incluso en atención a la instancia en que se expida, la sentencia puede ser la que ponga fin al proceso si su decisión es sobre el fondo.

Es la resolución del Juez que pone fin la controversia de un proceso judicial sea ésta de carácter incidental o bien se trate del juicio en lo principal, de tal manera que el juez utilizará sus conocimientos para decidir en derecho cuál de los contendientes demostró tener la razón en caso de la jurisdicción. (p.130)

2.2.1.10. La Sentencia.

2.2.1.10.1. Definiciones.

Según (Nava, 2017) es un acto jurisdiccional en esencia y en la cual se dice dentro de ella el acto culminatorio pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado de Circuito, Juez de Distrito o Superior del Tribunal que haya cometido la violación en los casos en que la ley así lo establezca, por el que se resuelve si concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso en contra del acto reclamado a la autoridad Responsable. (p. 199)

La sentencia es una resolución jurisdiccional declarada o dictaminada por un juez o tribunal que establece el final de una controversia civil, litigio o Litis amparando o rechazando la pretensión del demandante; o dispone el término de una causa penal, determinando la comisión de un delito y la situación jurídica del acusado, sea condenándolo o absolviéndolo. (Ruiz, 2017)

En la sentencia se decide el fondo del litigio, estimando o desestimando la demanda, asimismo, es el acto solemne y el más importante de la Función Judicial, se emplea para resolver una controversia, para administrar la justicia, declarando la conformidad o inconvincencia de las pretensiones de las partes con el Derecho Positivo y dando satisfacción a la tesis que resulte protegida por la norma general. (Espinel, 2016)

Para (Ortiz, 2015) sostiene que como también se afirma que la sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, a cuál tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica, así como formular órdenes y prohibiciones. (p. 77)

Sostienen (Risco (como se citó en Silva, 2018)) que la sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado.

Según (Rumoroso, 2014) es de carácter jurídico que permite originar por finalizado una disputa; también se afirma que es una resolución es el acto más trascendental de la función jurisdiccional toda vez que constituye el punto destacado de todo proceso, que consiste en emplear el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos encargados de la misma, es la decisión que corresponda en la relación procesal y constituye el resultado entre la acción intentada que dará bienestar en su caso a la pretensión del juicio. (p. 55)

2.2.1.10.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal Laboral.

La Sentencia se encuentra regulada en el artículo 31 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo Ley 29497, es importante precisar que en este artículo se establece que el juez para motivar su decisión recoge los fundamentos de hecho y derechos esenciales que le permitan expedir una sentencia justa y debidamente motivada. (Paniagua, 2015)

2.2.1.10.3. Estructura de la sentencia.

A decir de (Pérez, 2016) tenemos la siguiente estructura:

2.2.1.10.3.1. Parte Expositiva.

Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo; así, como ejemplo, no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución.

2.2.1.10.3.2. Parte Considerativa.

En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el

proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y lo analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta.

2.2.1.10.3.3. Parte Resolutiva.

Finalmente, el fallo que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden. (p. 230)

2.2.1.10.4. La sentencia en el ámbito normativo.

El Nuevo Código Procesal Civil en el capítulo 7, Art. 31 hace referencia al contenido de la sentencia detallando que la sentencia debe mantener coherencia entre los aspectos de fondo y forma ya que es este documento que el juez emitirá su fallo o motivará los fundamentos sobre los cuales debe recaer su decisión a través de la resolución denominada sentencia. (Fernández, 2015)

2.2.1.10.5. La motivación de la sentencia.

Según (Espinoza, 2015) la motivación judicial no llega a ser un simple expediente explicativo; ya que fundamentar mantiene una gran diferencia con explicar, mientras que para fundamentar previamente se debe justificar los motivos que puedan conducir a un razonamiento, a través de lo minucioso examen de los presupuestos facticos y normativos a diferencia que para explicar solo se requiere de una simple indicación de los motivos o también dicho antecedentes causales de una acción. (p. 160)

2.2.1.10. 6. Distintas formas de motivar una decisión judicial.

Según (Espinoza, 2015) nos da a conocer sus formas básicas de motivar una decisión judicial. El primero se relaciona a la actividad del juez de primer grado, esta forma limita la intervención del juez hacia el tratamiento pormenorizado en todas las cuestiones determinadas en un litigio. La segunda forma es cuando ya formulado el fallo, en cuanto al problema designado la motivación se controla a través de los recursos señalando defectos en las limitaciones o sea por la ausencia de fundamentos incompletos o insuficientes. (p. 125)

2.2.1.10.7. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.

2.2.1.10.7.1. El principio de congruencia procesal.

Mediante (Cajas, 2014) este principio al juez no le corresponde emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal lo que puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso. (p. 198)

2.2.1.10.7.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Según (Altamirano, Gallardo, & Pisfil, 2014) tenemos que la sentencia no sólo debe resolver la cuestión sometida a la decisión del juez sino que también debe llevar al ánimo de los litigantes la convicción de que han sido considerados todos los aspectos de la misma y tomadas en cuenta sus respectivas alegaciones. Ello sólo se consigue con la motivación de la sentencia sea la exposición de los fundamentos que han determinado la decisión, lo cual, por otra parte, es de esencia en un régimen republicano en el que el juez ejerce la jurisdicción por delegación de la soberanía que

reside originariamente en el pueblo y que tiene derecho a controlar sus actos. (p. 47)

2.2.1.11. Los Medios Impugnatorios.

2.2.1.11.1. Definición.

Para (Anacleto, 2016) es una herramienta de carácter procesal avalado por la ley el mismo que otorga a los sujetos procesales y a los terceros legitimados a solicitar al juez responsable del proceso a uno de instancia superior directa para que reexamine un acto procesal o en el último caso, si la circunstancia lo amerita todo el proceso con la finalidad de que se ordene su anulación de todo lo actuado o de forma parcial. (p. 170)

Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente. (Jurista Editores., 2015)

Según (Escobar, 2016) deducidos casi siempre ante el mismo juzgador sea para que remedie él mismo el error cometido o para que el superior establezca la enmienda, dada la pluralidad de instancias persigue en ambos casos, una rectificación de lo resuelto en aras de una correcta administración de justicia o lo que es lo mismo en pro de la rectitud del debido proceso. (p. 180)

En suma, impugnar es la posibilidad de cuestionar una resolución, o más bien, es el

derecho que le asuste al justiciable inconforme, y el recurso es el medio de hacer valer ese derecho, por el cual el justiciable se considera agraviado con una resolución judicial que estima injusta o ilegal, atacándola para provocar su revocatoria o eliminación para someterlo a un nuevo examen y obtener un pronunciamiento favorable a sus expectativas. (Rosas, 2015)

2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.

Según (Ramos, 2016) nos habla que el fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior brindando de esta forma la debida garantía al justiciable. (p. 256)

En ese sentido podemos mencionar a través de dicha institución se busca la perfección de las decisiones judiciales en atención que ante la advertencia de un error o vicio puesta en conocimiento por alguna de las partes en el proceso, sea el órgano de segundo grado o superior que logre corregir la resolución del A quo y por ende lograr que los actos del Juez sean decisiones válidas. (Rosas, 2015)

2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso Contencioso

Administrativo.

A decir de (Gonzales, 2014) en el Art. 35 del TUO de la Ley 27584 Ley del proceso contencioso administrativo establece que los medios impugnatorios son:

2.2.1.11.3.1. El Recurso de Reposición.

Es un recurso para que el mismo órgano y por ende la misma instancia, reponga su decisión (la reconsidere, la revoque) por contrario imperio. Se trata entonces de una

medida que constituye una excepción dentro de los recursos.

2.2.1.11.3.2. El Recurso de Apelación.

Se trata de un medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque según el caso.

2.2.1.11.3.3. El Recurso de Casación.

Es un medio de impugnación por regla general de resoluciones finales esto es de las que deciden el fondo del proceso dictadas en apelación y en algunos casos en única instancia a fin que el Tribunal funcionalmente encargado de su conocimiento verifique un examen de la aplicación del Derecho realizada por el órgano a quo o de la observancia de determinados requisitos y sus principios del proceso que por su importancia se elevan a la categoría de causales de la Casación.

2.2.1.11.3.4. El Recurso de Queja.

El remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o última instancia ordinarios tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior revoque la providencia denegatoria de la apelación declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. (p. 341)

2.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el Proceso en estudio.

Para el presente proceso en estudio se tiene que el medio impugnatorio interpuesto corresponda al recurso de apelación, dejando en claro que fue la parte demandada quien interpuso este recurso y conforme se ha dicho, es aquel recurso que tiene por

objetivo que el superior en grado revise la actuación del Juez al momento de emitir su sentencia.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: cumplimiento de actuación administrativa.

2.2.2.2. Ubicación de la pretensión en el campo del derecho.

El acto administrativo se ubica en la rama del derecho público, específicamente en el derecho administrativo regulado por el TUO de la Ley N° 27584, aprobado por D.S. 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo 1067 y en el artículo uno de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado.

2.2.2.2.1. El Acto Administrativo.

2.2.2.2.1.1. Definición.

Señala (Pacora, 2017) como lo sostiene el concepto de acto administrativo posee un grado de indeterminación excesivo a pesar de ser el mismo una de las nociones capitales del derecho administrativo y a partir de la cual prácticamente comenzó a construirse históricamente. (p. 170)

Según (Herrera, 2014) señala que el acto administrativo es un acto normador de carácter unilateral, concepto en mi criterio que por demasiado escueto impide establecer con precisión los verdaderos límites de los actos administrativos. (p. 130)

2.2.2.2.1.2. Elementos del acto administrativo.

Según (Rodríguez, 2015) el acto administrativo está conformado por los siguientes:

2.2.2.2.1.2.1. El Sujeto.

El sujeto del acto administrativo es el órgano que revestido de un conjunto de facultades los cuales le dan la competencia para dictar un acto administrativo.

2.2.2.2.1.2.2. La Voluntad.

Es un impulso psíquico, un querer, una intención; interconectándose con los elementos subjetivos y objetivos.

2.2.2.2.1.2.3. El Objeto.

El objeto debe ser cierto, física y jurídicamente posible; debe decidir todas.

2.2.2.2.1.2.4. El Motivo.

La causa responde al porqué la motivación aparece cuando en el acto existe la posibilidad de la discrecionalidad por parte del funcionario público.

2.2.2.2.1.2.5. El Mérito.

Al mérito se le ha considerado como elemento del acto administrativo, entendido como la adecuación necesaria de medios para lograr los fines públicos específicos que el acto administrativo de que se trate tiende a lograr.

2.2.2.2.1.2.6. La Forma.

Es la materialización del acto administrativo, el modo de expresión de la declaración ya formada.

2.2.2.2.2. El Procedimiento Administrativo.

2.2.2.2.2.1. Definición.

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados Art 29 de la Ley 27444.

El cauce formal de una serie de actos de la actuación administrativa, para la realización de un fin para llevarlo a los actos de autoridad que precisan de un proceso para dar seguimiento y llegar a un fin que solucione dicho proceso, siempre siguiendo lo contemplado en la ley que la rige. (Diaz, 2016)

Nos manifiesta que es el conjunto de actos y diligencias tramitadas en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. (Sanchez, 2016)

2.2.2.2.2.2. Sujetos del Procedimiento Administrativo.

En opinión de (Diaz, 2016) los sujetos del procedimiento administrativo se encuentran establecidos en el artículo 50 de la ley 27444, las cuales se deben tener en cuenta en todo procedimiento, inclusive para rechazar pretensiones indebidas de la autoridad al intentar desconocer los derechos de los administrados. (p. 210)

2.2.2.2.2.1. Administrados.

La persona natural o jurídica que cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados.

2.2.2.2.2.2. Autoridad Administrativa

El agente de las entidades bajo cualquier régimen jurídico y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos. (p. 201)

2.2.2.2.2.3. Plazos en el procedimiento administrativo.

Para (Sanchez, 2016) el plazo es el tiempo para la realización de actos procesales unilaterales y el término, el momento para la realización de una actividad conjunta del juez y de las partes. Los plazos son lapsos de tiempo fijados para la actividad de las partes o de un tercero y los términos son momentos de tiempo para la actuación común del tribunal y las partes.

Según dicho autor que los plazos y términos son entendidos como máximos se computan independientemente de cualquier formalidad y obligan por igual a la administración y a los administrados sin necesidad de apremio en aquello que respectivamente les concierna. (Parejo, 2014)

2.2.2.2.2.4. Principios del Procedimiento Administrativo.

Según (Avendaño, 2016) señala los siguientes principios en el procedimiento

administrativo:

2.2.2.2.2.4.1. Principio de Imparcialidad.

Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, le otorgan el mismo tratamiento y tutela frente al procedimiento y resuelven conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

2.2.2.2.2.4.2. Principio del Debido Procedimiento.

Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al Debido Procedimiento Administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

2.2.2.2.2.4.3. Principio de Legalidad.

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

2.2.2.2.2.4.4. Principio de Razonabilidad.

Las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios por emplear y los fines públicos que deben tutelar a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

2.2.2.2.2.4.5. Principio de Impulso de Oficio.

Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. (p. 57)

2.2.2.2.2.5. Fin del procedimiento administrativo.

Explica que el fin del procedimiento se efectúa mediante resolución, la misma que debe cumplir con los requisitos de validez exigidos para dicho fin, es decir debe ser emitida por autoridad administrativa competente, cuyo objeto o contenido debe ser lícito, preciso y debe estar orientada sobre el fondo del asunto. (Dromi, 2016)

Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable. (Fioryni, 2015)

2.2.2.2.3. Derecho del Trabajo.

2.2.2.2.3.1. Conceptos.

El artículo 2º inciso 15 de la Constitución Política del Perú de 1993, la libertad de trabajo a la sujeción a la ley lo que constituye un principio de todo el Derecho: toda libertad es ejercitada en el marco de las normas existentes y no se podrá reclamar su

utilización en el ámbito de lo ilícito. El derecho al trabajo ha sido uno de los temas que con mayor empeño han tomado los instrumentos internacionales referentes a los derechos humanos y esta importancia es proporcional a las carencias que de él existen en el mundo. (Delgado, 2014)

El Tribunal Constitucional citado por (Paredes J. , 2016) sostiene el derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22º de la Constitución. Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. (p. s/n)

Según (Portugez, 2016) define que el derecho al trabajo es la base para la realización de otros derechos humanos y para una vida en dignidad. Incluye la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado por ende los Estados están obligados a garantizar la disponibilidad de orientación técnica y profesional y a tomar las medidas apropiadas para crear un entorno propicio donde existan oportunidades de empleo productivo.

2.2.2.2.3.2. Relación Laboral.

Según (Fioryni, 2015) que la relación laboral constituye la pieza maestra sobre la

cual se construye no solamente el derecho del trabajo en su perspectiva individual, sino la totalidad del mismo. De ahí la importancia de determinar en qué supuestos estamos ante ello, para esto es necesaria la presencia de elementos esenciales que permitan identificar la relación laboral. (p. s/n)

2.2.2.2.3.3. Elementos de la relación laboral.

Según (Portugez, 2016) la doctrina y normatividad vigente son elementos de la relación laboral:

2.2.2.2.3.3.1. Prestación Personal de Servicios.

Según el artículo 5° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que lo servicios que son considerados dentro de la relación laboral deben ser prestados de forma directa sólo por el trabajador de forma natural.

2.2.2.2.3.3.2. Subordinación.

Según el artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR, entiende como aquella relación jurídica en la cual el trabajador presta sus servicios bajo la dirección de su empleador y esta a su vez faculta al empleador a dirigir la actividad del trabajador con su poder de dirección, asimismo, puede fiscalizar y sancionar de acuerdo a las facultades que son conferidas por la normatividad y el reglamento interno de trabajo.

2.2.2.2.3.3.3. Remuneración.

Según el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 de

la Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR, se entiende como el integro que percibe el trabajador por sus servicios en dinero o especies cualquiera sea la forma o denominación que le dé siempre que sea de su libre disposición.

2.2.2.2.4. El Contrato de Trabajo.

2.2.2.2.4.1. Concepto.

Un contrato es un acuerdo verbal o escrito que crea, modifica, regula o extingue relaciones jurídicas entre las personas. El contrato de trabajo es un acuerdo entre el empleador y el trabajador que crea la relación laboral, por la que el trabajador labora bajo la dirección y control del empleador a cambio de una remuneración. (Portugez, 2016)

Señala (Gómez, 2015) que el contrato de trabajo es el convenio elevado a protección fundamental, según el cual un trabajador bajo dependencia se coloca a disposición de uno o más empleadores a cambio de una retribución, elevada, también a idéntica protección fundamental. (p. 90)

2.2.2.2.4.2. Elementos de la Relación Laboral.

2.2.2.2.4.2.1. Prestación Personal de Servicios.

En el artículo 5° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral puede leerse que los servicios, para ser de naturaleza laboral, deben ser prestado en forma personal y directa sólo por el trabajador como persona natural. No invalida esta

condición que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependan de Él siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores. (Portugez, 2016)

2.2.2.2.4.2.2. Remuneración.

La remuneración como retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador se debe ser entendida como un derecho fundamental. Además de adquirir una naturaleza alimentaria, tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio derecho a la igualdad y la dignidad, amén que adquiere diversas consecuencias o efectos que serán de vital importancia para el desarrollo integral de la persona humana. (Portugez, 2016)

2.2.2.2.4.2.3. Subordinación.

Para (Portugez, 2016) es el vínculo que tienen el empleador y el trabajador en una relación laboral. De dicho vínculo surge el poder de dirección. Este poder de dirección, implica la facultad del empleador de dirigir, fiscalizar, y cuando lo crea conveniente, poder sancionar al trabajador, dentro de los criterios de razonabilidad. Este es el elemento distintivo que permite diferenciar al contrato de trabajo del contrato de locación de servicios. (p. s/n)

2.2.2.2.4.3. Tipos de Contrato de Trabajo.

Según el maestro (Portugez, 2016) señala los siguientes tipos de contrato de trabajo que existen:

2.2.2.2.4.3.1. El Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado.

A este contrato también se le suele llamar contrato de trabajo a plazo indefinido o estable. Un contrato de este tipo no tiene que constar por escrito. Basta pues, el

acuerdo verbal entre trabajador y empleador.

2.2.2.2.4.3.2. El Contrato de Trabajo a Plazo Fijo.

A este contrato también se le suele llamar contrato de trabajo sujeto a modalidad. Un contrato de este tipo tiene que cumplir una serie de requisitos legales para ser válido; entre ellos que conste por escrito y precise la causa objetiva que justifica la contratación temporal. Existen diversas modalidades de contrato de trabajo a plazo fijo cada una de las cuales busca atender una necesidad transitoria específica del empleador.

2.2.2.2.4.3.3. El Contrato de Trabajo a Tiempo Parcial.

A este contrato también se le suele llamar contrato part-time. Un contrato de este tipo tiene que cumplir una serie de requisitos legales para ser válido; entre ellos, que conste por escrito y que el trabajador realice menos de 4 horas diarias en el promedio semanal. Los trabajadores a tiempo parcial no tienen los mismos derechos que los trabajadores a plazo indeterminado o a plazo fijo.

2.2.2.2.4.3.3. Los Contratos Indeterminados de Trabajo.

Son aquellos que al ejecutarse presentan características que no corresponden a los criterios que definen a los contratos especiales o modales de trabajo como protección contra el despido arbitrario, jornadas reales de trabajo en vez de utilizar las legales, remuneraciones generalmente más altas, fácil recurso a las libertades públicas colectivas: sindicación, negociación colectiva, huelga, participación. Formación profesional continua, siempre y cuando dichas contrataciones de trabajo se hayan perfeccionado conforme al Art. 4º, primera parte, del TUO.LP.CL-728 y pospuesto el periodo de prueba. (Art. 10º del TUO)

2.2.2.2.4.3.4. Los Contratos Modales de Trabajo.

Es causal puesto que para su suscripción el empleador debe consignar en forma concreta su periodo de tiempo y el origen de la contratación, vale decir, la razón del contrato, el fin perseguido, su porque bajo sanción de acordársele su desnaturalización; es formal, puesto que se requiere que conste necesariamente por escrito donde deberán detallarse las condiciones de la relación laboral en la que discurrirá su ejecución.

2.2.2.2.4.3.5. Los Contratos Especiales de Trabajo.

Los contratos especiales de trabajo pueden ser contratos consensuales de naturaleza indeterminada si la especialidad responde a ciertas condiciones de trabajo (textiles, marinos mercantes, panaderos, pescadores profesionales, trabajadores del hogar, etc.); pueden ser asimismo, contratos consensuales de duración determinada (trabajadores de construcción civil, de aeronavegación, agricultores de temporada, etc.); pueden presentarse como contratos formales para desarrollar actividades más o menos prolongadas en el tiempo (contrato de trabajo de los extranjeros, deportistas profesionales, menores de edad, etc.). Son pues contratos que adoptan diferentes formas y modos de trabajo, pero que se diferencian de los contratos indeterminados y modales de trabajo porque poseen una legislación especial y permanecerán bajo su respectiva egida mientras no se dicte un cuerpo laboral refundido o único. (p. 160)

2.2.2.2.5. Extinción de la Relación Laboral.

2.2.2.2.5.1. Concepto.

Refiere (Portugez, 2016) que la extinción de la relación laboral se produce cuando debido a una de las causas establecidas por Ley cesan las obligaciones tanto del

trabajador como del empleador de prestar labores efectivas y hacer el pago de la contraprestación, respectivamente. (p. 305)

Es el fenecimiento del vínculo subordinado entre el empleador y el trabajador por causas específicas contemplada en la legislación laboral común, pero pocas veces por decisión voluntaria del servidor o por libre acuerdo entre uno y otro. (Gómez, 2015)

2.2.2.2.5.2. Causas.

Según (Morón, 2015) sostiene que son causas de extinción del contrato de trabajo lo siguiente:

- La jubilación
- La muerte del trabajador
- La muerte del empleador si es persona natural
- La invalidez absoluta permanente
- La dimisión del trabajador
- La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad
- El acuerdo entre trabajador y empleador. (p.115)

2.2.2.2.5.3. La jubilación como causa de extinción del contrato de trabajo.

El último párrafo del artículo 21 de la LPCL regula la jubilación obligatoria automática indicando que la jubilación es obligatoria y automática en caso de que el trabajador cumpla setenta años de edad, salvo pacto en contrario.

En este supuesto, la extinción del contrato de trabajo se produce de forma automática cuando el trabajador cumple 70 años de edad, siempre y cuando tenga derecho a una pensión de jubilación (cumpliendo con todos los requisitos para gozar de la misma), cualquiera sea su monto y con prescindencia del trámite administrativo que estuviera siguiendo para su otorgamiento, salvo pacto en contrario. (Huaman, 2016)

El derecho jubilatorio, en nuestro país siempre fue facultativo, con las últimas modificaciones de la norma ahora es híbrida: 1) es obligatoria y automática, para el varón o la mujer que hayan cumplido 70 años de edad, salvo 2) pacto en contrario, que entendemos, únicamente podría apreciarse en el contrato de trabajo o a través de una negociación colectiva, hipótesis, por cierto, rara o por un acuerdo ad hoc concluida por las partes, haciéndolas por este hecho, también facultativo. (Garrido, 2015)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad.

Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Carga de la prueba.

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal. (Poder Judicial, 2013)

Derechos Fundamentales.

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado. (Poder Judicial, 2013)

Distrito Judicial.

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Poder Judicial, 2013)

Doctrina.

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Cabanellas, 1998)

Expresa.

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente

de propósito. (Cabanellas, 1998)

Expediente.

Martínez, Josefina (2004). El lugar de la escritura y la función de los expedientes. Ediciones del Instituto México. Ciudad de Buenos Aires – Argentina. P. 04 - 05.

Jurisprudencia.

Ramírez, Patricia Fabiola (2005). Significado de la jurisprudencia. Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM, Vol. 1, núm. 1. P. 77.

Normatividad.

Muffato, Nicola (2015). Normatividad del derecho. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, vol. 2, pp. 1147-1175.

Evidenciar.

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Parámetro.

Meza Hurtado (2013). El parámetro de constitucionalidad en el Perú. Revista Oficial del Poder Judicial: Año 6 - 7, N° 8 y N° 9. P. 25.

Variable.

Las variables son propiedades, características o atributos que se dan en grados o modalidades diferentes en las unidades de análisis y por derivación de ellas, en grupos o categorías de las mismas. (Lex Jurídica, 2012)

Valoración Conjunta.

Es aquel instituto procesal que establece los hechos probados, no tomados en consideración y valorando cada uno de los medios de prueba. (Parámetro, 2014)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa.

Cuantitativa.

La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2016)

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa.

La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2016)

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o

colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria.

Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2016)

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fue diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva.

Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2016)

En opinión de (Mejía, 2014) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental.

El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2016)

Retrospectiva.

La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2016)

Transversal.

La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología).

Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006)

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211)

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador.

Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron las dos

sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: expediente N° 00663-2017-0-2601-JR-LA-01, Primer Juzgado de Trabajo Supra provincial Permanente registró un proceso laboral, perteneciente a los archivos de un Juzgado de la ciudad de Tumbes, comprensión del Distrito Judicial de Tumbes.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de (Centty, 2006):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, (Centty, 2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2015) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno. (p. 162)

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo

normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio.

Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su

contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2015)

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no lo logra o no lo logra, presente o ausente; entre otros. (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad,

preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La Primera Etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda Etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La Tercera Etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la

revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2015): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores y la metodología. (p. 402)

Por su parte, Campos (2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación. (p. 3)

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL EXPEDIENTE N° 01388-2015-0-1308-JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES – TUMBES. 2020

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Cumplimiento de Actuación Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00663-2017-0-2601-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2020	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Cumplimiento de Actuación Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00663-2017-0-2601-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2020
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Abad & Morales, 2015)

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO Tumbes, veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete</p> <p>I. PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>VISTA: La presente causa contenida en el expediente número seiscientos sesenta y tres guion dos mil diecisiete seguidas por A contra la B Y C, con emplazamiento de su PROCURADOR PUBLICO D.-</p> <p>A) PRETENSIÓN Y HECHOS DEL DEMANDANTE. Con vista al escrito postulatorio de demanda del folio ocho y anexos, se tiene que la demandante A, pretende: “(...)</p> <p>I.- PETITORIO. - Se ordene, el cumplimiento de: Resolución Directoral N° 01818, de fecha 08 de Julio del 2013 (monto total de S/. 9,887.02 Nuevos Soles), por concepto de 30% de preparación de clases Fundamentos de hecho en que se sustenta el escrito de demanda.</p>	<p>al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>El recurrente alega que, mediante trámite administrativo promovido por el mismo, ha sido expedida la Resolución Directoral N° 01818, de fecha 08-07-13, que reconocen los beneficios de 30% Preparación de Clases y Evaluación, la suma de S/. 9,887.02 Nuevo soles, es por ello que a pretensión propuesta alude a lo dispuesto y ordenado por la Ley, en sentido lato, es decir que conforme al espíritu de la norma jurídica “el estado de derecho se caracteriza por el reconocimiento y tutela de los derechos públicos subjetivos, así como por el sometimiento del Estado a la Ley”, y en tal sentido la</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. SI cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p>					X					10

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>pretensión se encuentra acorde con las disposiciones referidas en los Artículos 8°, y 9° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.</p> <p>Fundamentación Jurídica de la Pretensión: el actor invoca la aplicación de los Artículos 1°, 4°,5°, 13°, 26° de lo dispuesto en el Proceso Administrativo, el Decreto Supremo N° 013-2008-JUZ.</p> <p>B) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES:</p> <p>Que, mediante escrito de folios veintiocho la demandada señala que, el Tribunal Constitucional, Máximo intérprete de la constitución, ha señalado en el expediente N° 419-2001-AA/TC, que “el Decreto Supremo N° 015-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa fue expedido al amparo del Artículo 211, inciso 20 de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y por lo tanto, resulta plenamente valida su capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado que a su vez , fue modificada por la Ley N° 25212”; mediante Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, que tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, el tribunal del servicio constitucional, ha excluido la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, de los beneficios en los cuales si se aplica para su cálculo la remuneración total.</p> <p>Fundamentación Jurídica de la Contradicción: Fundamenta su contestación de demanda en el Artículo 48° de la Ley N° 24029, Decreto Supremo 051-91-PCM,</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Decreto Ley 25671, Decreto Supremo 081-93-EF, la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, Artículo 10°</p> <p>LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TUMBES: Que mediante escrito de contestación de folios treinta y siete y anexos, alegando que la demandante exige su inmediato cumplimiento del acto administrativo sin tener presente que la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas tiene que autorizar el calendario de compromisos y la Dirección General del Tesoro Público tiene que autorizar los fondos para su cancelación lo cual se debe tener en consideración al momento de emitir su decisión. En este orden de puntos establecidos, se debe señalar que se rige por el principio de legalidad de presupuestaria, por lo cual ninguna entidad del estado podrá ejecutar gasto que no estén previstos en el crédito presupuestario autorizado en el presupuesto del sector público, por lo pretensiones como la que ahora queda supeditada a la disponibilidad presupuestaria que transfiere el ministerio de economía y finanzas (...), sumando a ello debo reiterar que se viene realizando frente a los entes superiores correspondientes para atender dichos pagos.</p> <p>Fundamentación Jurídica de la Contradicción: Fundamenta su contestación de demanda en el Artículo 424° y 425° del Código Procesal Civil; Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.</p> <p>DEL PROCURADOR PÚBLICO D: Que mediante escrito de contestación de folios cuarenta y nueve y anexos; alega que los actos administrativos que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>afectan gastos públicos deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados bajo sanción de nulidad tal como lo dispone la Ley N° 28411. en el que señala textualmente dice "...cualquier actuación de las entidades, que afecten gastos públicos deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad y de la persona que autoriza el acto". Asimismo (...) "los créditos presupuestarios tienen carácter limitativo. No se pueden comprometer ni devengar gastos, por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos, siendo nulos en pleno derecho. Asimismo, es preciso señalar que la representada se rige por el principio de legalidad presupuestaria por la cual ninguna entidad pública del estado podrá ejecutar gasto que no estén previsto en el crédito presupuestario autorizado en el presupuesto del sector público, sumando a ello se reitera que se viene realizando las gestiones pertinentes a través de la oficina de presupuesto frente a los entes superiores correspondientes.</p> <p>Fundamentación Jurídica de la Contradicción: Fundamenta su contestación de demanda en el Artículo 26° de la Ley N° 28411, Ley general del Sistema Nacional de Presupuesto; Ley de Procedimientos Administrativo General N° 27444; el Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00663-2017-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2020

EL CUADRO 1: Revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

	<p>3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.</p> <p>4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.</p> <p>5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.</p>	<p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede del uso de tecnicismos), etc.</i> Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>TERCERO: Específicamente, en el proceso urgente, incorporado en la modificación realizada al proceso contencioso administrativo a través del Decreto Ley 1067 (publicado el 28 de Junio del 2008 que modifica los Artículos 24° y siguientes de la Ley 27584), el cual sustituye al antiguo “proceso sumarísimo” como un modo de posibilitar la tutela de casos de urgencia que no permitan mayor dilación, se pueden tramitar las siguientes pretensiones:</p> <p>1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.</p> <p>2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.</p> <p>3. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.</p> <p>De esta manera, en el proceso urgente podrán plantearse pretensiones con el objeto de que se ordene a la Administración Pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme; norma que</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida), etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma), etc.</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada), etc.</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que</i></p>					X						20

<p>concuenda con lo señalado por el artículo 38° inciso 4) de la misma ley, el cual establece que de declararse fundada la demanda, la sentencia dispone el plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada.-</p> <p>A. De la Resolución Directoral N° 01818; PRECEDENTE JUDICIAL – CAS. 6871-2013 LAMBAYEQUE</p> <p>CUARTO: Esta decisión administrativa reconoce adeudos por el concepto denominado “preparación de clases y preparación de documentos de gestión”. Concepto cuya entrega ha estado en debate no solo en esta Región de Tumbes sino a nivel nacional, aun cuando a la fecha ya la Corte Suprema de la República ha señalado en jurisprudencia uniforme y reiterada, e incluso con CARÁCTER DE PRECEDENTE JUDICIAL, que dicho concepto debe ser entregado a los docentes, activos y cesantes, sobre la base de la “remuneración total o integra”, que estos perciban y no sobre la remuneración total permanente, como se ha venido entregando por los distintos estamentos del Ministerio de Educación a nivel nacional.</p> <p>Lo sostenido surge del criterio expuesto por la Corte Suprema de la República, entre otras, en la CASACIÓN N° 7426-2011 – TUMBES (Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria); CASACIÓN N° 5443-2012 – TUMBES (Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria); CASACIÓN N° 7424-2011 – TUMBES (Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria); y CASACIÓN N° 5724-2012 – TUMBES (Primera Sala de Derecho</p>	<p><i>sirven de base para la decisión), etc. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos), etc. Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Constitucional y Social Transitoria), a las que se puede acceder por consulta en línea a la Página del Poder Judicial.</p> <p>DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA EN LA CASACIÓN N° 5321-2015-LIMA, ha prescrito en su considerando octavo:</p> <p>QUINTO: El criterio expuesto es el que debe observarse en tanto que el Artículo 384° del Código Procesal Civil, sanciona que: “El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia”. (Negrita y cursiva nuestros).</p> <p>Al respecto la jurisprudencia uniforme es fuente de derecho, conforme reconoce el Artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues: “Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.”.</p> <p>Por su parte el Tribunal del Servicio Civil en diversas resoluciones se ha pronunciado respecto a la bonificación especial por preparación de clases, así con Resolución N° 00596-2012-SERVIR/TSC- Segunda Sala, Expediente N°</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>01412-2012-SERVIR/TSC, en cuyo numeral 14 reconoce que: “(…) 14. Estando a ello, esta Sala considera que en atención del Principio de Especialidad, entendido como “la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”, debe preferirse la norma contenida en el Artículo 48° de la Ley N° 24029. Lo que determina que, para el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación, se aplique la remuneración mensual total que el docente perciba y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91- PCM.” (Resaltado es nuestro).</p> <p>De modo que sobre este particular tenemos ya un criterio asentado en este distrito judicial y despacho pertinente.</p> <p>SEXTO: Sin embargo nos detenemos en lo resuelto por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social, de la Corte Suprema de la República en la CASACIÓN N° 6871-2013- LAMBAYEQUE decisión que establece ya como PRECEDENTE JUDICIAL lo que hemos venido discurriendo, así surge desde su considerando DÉCIMO TERCERO, en los términos siguientes:</p> <p>En su parte resolutive además ha sancionado que: En consecuencia, este criterio interpretativo, que ratifica la prevalecía por especialidad del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 29 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ha sido elevado a un rango normativo, como precedente vinculante, criterio que por otra parte compartimos, así el bono por preparación de clases se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>calcula sobre la remuneración total o íntegra y no sobre la remuneración total permanente.</p> <p>Es más, cabe bien expresar que tanto la demandante como los demandados se hallan totalmente conformes, en cuanto asumen que el bono por preparación de clases en un 30% de la remuneración total, y eso mismo es lo que se dice en la Resolución Administrativa materia de demanda, en buena cuenta sobre esto no hay controversia y en atención a ello no habría ni necesidad de acudir al precedente. En suma sobre este punto no hay ya controversia.</p> <p>Y por ello ya ni siquiera habrá necesidad de acudir al pleno en mención, porque por otro lado si alguna duda quedaba de este criterio ello ha sido ratificado por el precedente.</p> <p>SÉTIMO: En ese sentido la misma CASACIÓN N° 6871-2013-LAMBAYEQUE, en su considerando décimo cuarto ha desarrollado los supuestos de aplicación del precedente y así ha señalado que:</p> <p>En consecuencia, la regla creada por el precedente debe ser observada en el marco de un proceso de cumplimiento en tanto se demande el cumplimiento de una resolución administrativa con calidad de cosa decidida que se pronuncie sobre la percepción del bono en atención del Artículo 48 de la Ley N° 24029. Y respecto del cual no cabría que el juzgador se pronuncie de oficio sobre la validez de la indicada resolución.</p> <p>OCTAVO: En ese sentido, si bien en apariencia cabría disponer un mandato de cumplimiento en función de lo resuelto en la CASACIÓN N° 6871-2013-LAMBAYEQUE y fundamento décimo cuarto, ha</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>considerado que frente a actos de dicha naturaleza, en procesos como el presente: “(...) el órgano jurisdiccional está en la obligación de admitir a trámite la demanda – luego de verificar los requisitos de procedencia de la demanda “.</p> <p>En esta etapa entonces al emitir decisión final realizamos una última evaluación de la concurrencia de los requisitos de procedencia de la demanda, a tono con lo dispuesto por el Artículo 121 del Código Procesal Civil, -Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal- y en concordancia con el Artículo 5 de la Ley N° 27584 pues: ”En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: (...) 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme”, y en el mismo sentido se pronuncia el Artículo 26.- Proceso Urgente.- Se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones: 2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, debemos sin embargo de concordar en que el proceso contencioso urgente, tal como discurre el profesor RAMÓN HUAPAYA TAPIA , (fjs. 455, 456) es un proceso de superación de la inactividad administrativa, pero: “(...) declarativo y de condena, expresión de una tutela cognitiva, donde primero se declara la existencia de una omisión o inactividad administrativa, y luego se condena a la entidad</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>administrativa a que cumpla con el deber legal omitido”.</p> <p>Llegado a este punto, debemos de apreciar si el acto administrativo materia de demanda contiene un mandato que imponga a la administración la obligación de cumplirla, si tiene firmeza.</p> <p>Sobre el particular el Tribunal Constitucional en el EXP. N° 00102-2007-PC/TC – LAMBAYEQUE - FÉLIX MARTÍN MONTENEGRO COLLAZOS, ha reconocido que</p> <p>Tratándose de un proceso constitucional de cumplimiento: “(...) 4. Consecuentemente, la resolución administrativa cuyo cumplimiento se exige carece de la virtualidad y la legalidad suficiente para constituirse en mandamus, toda vez que no es posible reconocer derecho alguno en un acto administrativo que ha sido expedido sin respetar el marco legal vigente.</p> <p>De modo que, mutatis mutandi, si ello es predicable para el cumplimiento de un acto administrativo en sede del cumplimiento constitucional, en este proceso contencioso que es promovido para erradicar la inactividad de la administración frente a un acto administrativo con aparente firmeza, cabrá igualmente apreciar si el mismo respeta el marco jurídico vigente.</p> <p>Pues, si bien no se trata de apreciar su invalidez, al constatar la concurrencia de los presupuestos requeridos para un contencioso de cumplimiento el acto administrativo debe ser acorde con el ordenamiento jurídico y en función de ello reconocerle un mandamus susceptible de ser defendido en este proceso urgente de cumplimiento.</p> <p>Porque tanto el operador constitucional como el de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>justicia ordinaria nos hallamos vinculados al poder normativo de la Constitución y a partir de allí al deber que nos impone de cautelar los derechos del ciudadano.</p> <p>NOVENO: En ese orden de razonamiento, en la Resolución Regional Sectorial N° 01818, se reconocen adeudos por concepto del bono, por lo que asumiendo que dicho acto administrativo ha calculado el bono en base al 30% de la remuneración total o íntegra, cabe apreciar mínimamente si los cálculos evidencian razonabilidad, y con ello determinar si se evidencian los presupuestos para un proceso urgente, entre ellos si existe un interés tutelable, cierto y manifiesto.</p> <p>A la demandante, ver fojas 03 a 04, se le ha reconocido como “devengado” un monto total recalculado, que asciende a un total de S/ 1, 464.74 Soles por el bono por preparación de clases por el periodo comprendido entre los meses de setiembre a diciembre del año del 2010, y un monto total de S/ 4, 394.23 Soles por los periodos comprendido desde el mes de enero a diciembre del 2011; monto total recalculado, que asciende a un total de S/ 4,028.05 Soles y de enero a noviembre del 2012.</p> <p>En dichos cálculos se ha considerado la “remuneración total”, y en función de dicho monto se ha calculado el 30% cuyo resultado que debe entenderse como adeudo mensual, es multiplicado por 04, 12 y 11, respectivamente, para conocer el monto total por los meses de cada año, así se tiene:</p> <p><input type="checkbox"/> AÑO 2010</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Remuneración total: S/1, 280.42 * 30/100= S/ 384.13 a este monto se le descuenta el monto de S/ 17.94 percibido por 30% de preparación de clases, por lo que el resultado de la diferencia S/ 366.19 se multiplica por los 04 meses: S/366.19 * 04 dan = S/ 1,464.74</p> <p>□ AÑO 2011</p> <p>Remuneración total: S/1, 280.42 * 30/100= S/ 384.13 a este monto se le descuenta el monto de S/ 17.94 percibido por 30% de preparación de clases, por lo que el resultado de la diferencia S/ 366.19 se multiplica por los 12 meses: S/366.19 * 12 dan = S/ 4, 394.23.</p> <p>□ AÑO 2012</p> <p>Remuneración total: S/1, 280.42 * 30/100= S/ 384.13 a este monto se le descuenta el monto de S/ 17.94 percibido por 30% de preparación de clases, por lo que el resultado de la diferencia S/ 366.19 se multiplica por los 11 meses: S/366.19 * 11 dan = S/ 4, 028.05</p> <p>Lo cual supone un lógico y razonable cálculo de la bonificación especial del 30% de preparación de clases reconocido a la docente.</p> <p>Con ello la demanda satisface las exigencias para que en este proceso se disponga un mandato de cumplimiento, más si del análisis efectuado para el cálculo se usa la remuneración total percibida de los años 2010, 2011, hasta</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el mes de noviembre del 2012, por lo que se justifica el cálculo que dicho acto contiene.</p> <p>DECIMO: En cuanto a lo argumentado por la entidad demandada, Dirección Regional de Educación de Tumbes a fojas 30, en que cita en su favor lo decidido por el Tribunal Constitucional en el -Expediente N° 4735-2011-PC/TC-.PIURA - MERY MARGOT RIVERA DE ESPEZUA, tenemos que la misma afinca su razonamiento en lo siguiente:</p> <p>(...) Mediante Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, que tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil señaló que, de conformidad con la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. 0419-2001-PA/TC, el Decreto Supremo 051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que el Decreto Legislativo 276 y que la Ley 24029, por lo que resulta pertinente su aplicación en el caso, en armonía con el principio de especialidad, pues fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20, de la Constitución de 1979, vigente en aquel entonces.</p> <p>12. Asimismo, estableció que la remuneración total permanente, prevista en el artículo del Decreto Supremo 051-91-PCM, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no es aplicable al cálculo de los beneficios siguientes:</p> <p>(i) La asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, a la cual se refiere el artículo 54 del Decreto Legislativo 276.</p> <p>(ii) La asignación por cumplir treinta (30) años de servicios al Estado, a la cual hace referencia el artículo 54</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del Decreto Legislativo 276.</p> <p>(iii) El subsidio por fallecimiento de un familiar directo del servidor, al cual se refiere el artículo 144 del Reglamento del Decreto Legislativo 276.</p> <p>(iv) El subsidio por fallecimiento del servidor, al cual se refiere el artículo 144 del Reglamento del Decreto Legislativo 276.</p> <p>(v) El subsidio por gastos de sepelio, al cual se refiere el artículo 145 del Reglamento del Decreto Legislativo 276.</p> <p>(vi) La asignación a la docente mujer por cumplir veinte (20) años de servicios, referida en el artículo 52 de la Ley 24029.</p> <p>(vii) La asignación a la docente mujer por cumplir veinticinco (25) años de servicios, referida en el artículo 52 de la Ley 24029.</p> <p>(viii) La asignación al docente varón por cumplir veinticinco (25) años de servicios, referida en el artículo 52 de la Ley 24029.</p> <p>(ix) La asignación al docente varón por cumplir treinta (30) años de servicios, referida en el artículo 52 de la Ley 24029.</p> <p>(x) El subsidio por luto ante el fallecimiento de familiar directo del docente, referido en los artículos 51 de la Ley 24029 y 219 y 220 de su Reglamento.</p> <p>(xi) El subsidio por luto ante el fallecimiento del docente, referido en los artículos 51 de la Ley 24029 y 219 y 220 de su Reglamento.</p> <p>(xii) El subsidio por gastos de sepelio para el docente, referido en el artículo 51 de la Ley 24029 y el artículo 219 de su Reglamento.</p> <p>13. Es decir, este precedente administrativo excluyó la bonificación por preparación de clases de este listado de beneficios en los que se aplica, para su cálculo, la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>remuneración total. En este sentido, en el Informe Legal 326-2012-SERVIR/GG-AJ se concluyó que «El Tribunal del Servicio Civil, estableció mediante precedente administrativo de observancia obligatoria, los beneficios que tenían que ser calculados en función a la remuneración total, entre los cuales no se encuentra la bonificación mensual por preparación de clases, por lo que no podría aplicarse a este último lo señalado en el referido precedente vinculante».</p> <p>14. Por lo tanto, al no existir un mandato en los términos que pretende la parte demandante, es claro que la presente demanda no reúne los requisitos mínimos establecidos en la STC 00168- 2005-PC/TC. Por ende, debe ser declarada improcedente, pues el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo, Resolución de Sala Plena 001-2011 -SERVIR/TSC, ha excluido la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación de los beneficios en los cuales sí se aplica, para su cálculo, la remuneración total. Asimismo, debe precisarse que, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, el concepto solicitado en la demanda y otros conceptos actualmente han sido incorporados a la remuneración íntegra mensual.</p> <p>Con lo cual, el Tribunal Constitucional ha señalado que lo decidido en la Resolución de Sala Plena 001-2011 -SERVIR/TSC, a suerte de precedente administrativo, es: “excluir el bono por preparación de clases del listado de conceptos remunerativos que deben de calcularse en función de la remuneración total o íntegra”, por lo que entiende que como lo decidió en dicho precedente vinculante no puede aplicarse al bono por preparación de clases; el que se haya calculado en el acto administrativo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuyo cumplimiento se demanda en sede constitucional, el bono sobre la remuneración total o íntegra, entiende el TC que ante ello es claro que dicho acto no reúne los requisitos establecidos en la STC 168-20056-PC/TC, con lo cual el TC no está calificando la forma en que se calcula el bono, está asumiendo el criterio que como el acto administrativo objeto del proceso constitucional no guardaría correlato con el precedente administrativo, entonces no haya un acto administrativo susceptible de ser cumplido en sede el proceso constitucional de cumplimiento. Lo cual en todo caso debe servir como línea de razonamiento para un proceso constitucional de cumplimiento. Esta sentencia del Tribunal Constitucional no constituye precedente.</p> <p>Lo acordado como precedente administrativo en la Resolución de Sala Plena 001-2011- SERVIR/TSC no ha analizado directamente la aplicación del artículo 48 de la Ley N° 24029, por lo que no podemos asumir que esta regla administrativa deba regular cómo se calcula del bono por preparación de clases.</p> <p>Es más, tenemos que en las decisiones emitidas por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, ya específicamente sobre el cálculo de la bonificación por preparación de clases, entre otros, se ha pronunciado afirmando que el bono debe ser calculado en base a la remuneración total ó íntegra. (Resolución N° 00596-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, Expediente N° 01412- 2012-SERVIR/TSC, y Resolución N° 04913-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, Resolución N° 06901-2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala, entre otras).</p> <p>DECIMO PRIMERO: En ese sentido, el Estado debe actuar con la diligencia ordinaria debida, porque obligar a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los administrados a discurrir la vía judicial para vencer la inacción material o formal de las demandadas, nos coloca frente al abuso del derecho de parte del obligado, es decir de la entidad demandada a cuyo cargo se encuentra el cumplimiento de la Resolución materia de litis, quien al no realizar las gestiones pertinentes para el cumplimiento de la obligación que ha asumido, y entregar la prestación a la que está obligada legalmente, es una actitud que es rechazada por Ley, conforme al Artículo II del Título Preliminar del Código Civil, pues la Ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho, máxime si hasta la fecha ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el Artículo 21° Inc. 2 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584.-</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00663-2017-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2020

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

EL CUADRO 2: Revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Cumplimiento de Actuación Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00663-2017-0-2601-JR-LA-01, Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes 2020.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia III. PARTE RESOLUTIVA: Por estos fundamentos, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Primer Juzgado de Trabajo Supra provincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; RESUELVE: 1. DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta por A contra B, C y D EN CONSECUENCIA: a) ORDENO A LAS EMPLAZADAS QUE EN EL PLAZO CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 47 DEL TUO DE LA LEY N° 27584- D S 013-2008-JUS; DEN TOTAL Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO a: <input type="checkbox"/> Resolución Directoral N° 01818, de fecha 08 de Julio del 2013, y SE CANCELE A LA DEMANDANTE: la suma de S/. S/. 9,887.02 Nuevos Soles, por concepto de	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/ <i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y				X							

	<p>30% de preparación de clases Con deducción de lo ya cancelado por este concepto. -</p> <p>2. CONSENTIDA o EJECUTORIADA que sea esta sentencia; CÚMPLASE conforme corresponda, y ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad. -</p> <p>3. NOTIFÍQUESE en la forma y modo de Ley.</p>	<p>sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca), etc. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, etc.</i>) Si cumple</p>											09
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ etc. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p>				X							

		5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, etc.</i> Si cumple.												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00663-2017-0-2601-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

EL CUADRO 3: Revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso y la claridad).

	<p>del dos mil diecisiete, expedida por el Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de Tumbes, inserta en página 69 a 80, que dispuso declarar: FUNDADA la demanda interpuesta por I. T. R., contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, Dirección Regional Sectorial de Educación de Tumbes y el Gobierno Regional de Tumbes, en consecuencia: a)ORDENÓ a las emplazadas en el plazo contemplado en Art. 47 DEL T.U.O de la Ley N° 27584-D.S N°013-2008-JUS; den total y estricto cumplimiento a la Resolución Directoral N°01818 de fecha 08 de julio del 2013 y se cancele al demandante: la suma de S/9,887.02 nuevos soles por concepto del 30% de preparación de clases con deducción de lo ya cancelado por este concepto.</p> <p>II.- TRÁMITE DEL PROCESO</p> <p>2.1. El 22 de junio del 2017, doña I. T. R., interpone demanda de cumplimiento de acto administrativo firme contra la Dirección Regional de Educación de Tumbes, Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes y el Gobierno Regional de Tumbes, mediante escrito inserto en página 08 a 12.</p>	<p><i>del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular.</i> No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, etc.</i> Si cumple.</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>2.2. El A quo mediante resolución número uno de fecha 23 de junio del 2017, admite a trámite la demanda de cumplimiento de actuación administrativa en vía de proceso urgente, documento que consta en página 13 a 14.</p> <p>2.3. Las partes emplazadas contestan la demanda con fecha 11 de julio de 2017 por la Dirección Regional de Educación de Tumbes y con fecha 12 de julio del 2017 la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, y el Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos, etc. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si</p>					<p>X</p>						<p>09</p>

<p>2.4. El A quo emite la resolución número dos de fecha 20 de julio del 2017, dispone tener por absuelta la demanda por las partes emplazadas y que el expediente pase a despacho para la emisión de la sentencia.</p> <p>2.5. El 29 de agosto del 2017, el A quo emite la sentencia contenida en la resolución número cuatro obrante en folio 69 a 80, en que el Juez del Primer Juzgado Laboral Permanente de Tumbes resolvió declarar fundada la demanda de cumplimiento de actuación administrativa, interpuesta por Isabel Tinedo Rosillo contra Gobierno Regional de Tumbes y otros.</p> <p>2.6. El señor Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes, al no encontrarse conforme con lo resuelto en sentencia, interpone recurso de apelación contra la resolución número cuatro en el término de ley, mediante escrito que obra en página 93 a 97.</p> <p>III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION.</p> <p>De la parte demandada, en adelante el apelante, solicita al Superior Jerárquico, que la resolución tres sea declarada nula o en su defecto infundada en todos sus extremos, argumentando lo siguiente:</p> <p>3.1. Especifica que la apelante ha cumplido con reconocer el beneficio solicitado a favor del demandante; sin embargo, el pago dispuesto en el acto administrativo se encuentra sujeto a la condición sine quanon, debiendo la Dirección Nacional de Presupuesto Público autorizar los fondos para su cancelación.</p> <p>3.2. Señala que los actos administrativos que afectan gasto público deben supeditarse de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados bajo sanción de nulidad conforme lo dispuesto en la Ley N° 28411 - Ley</p>	<p>cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos.</i></p> <p>Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>General del Sistema Nacional del Presupuesto Art. 26° y Art. 27°, referente al carácter limitativo de los créditos presupuestarios y disponiendo en tal sentido la nulidad de pleno derecho de los actos que incumplan tal limitación, además de la Ley N° 3 0518, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017 Art. 4° Inc. 4.2. “Los actos administrativos o de administración o resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional bajo exclusiva responsabilidad...”. Asimismo cita la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 006-97-AI-TC y 015-01-AL/TC, referente a que una orden judicial de pago no se efectiviza si no cuenta con el crédito presupuestario, es decir, que las obligaciones dinerarias no se cumplen inmediatamente sino que tratándose del Estado se debe realizar con cargo de una partida presupuestal, ello porque el Estado se encuentran en principio, reservado a los propios órganos de la administración pública competentes, de acuerdo a ley del presupuesto y las asignaciones presupuestales previstas para su satisfacción.</p> <p>3.3. Cita la Ley N° 27584 artículo 42° sobre casos en que el Estado realiza procedimientos para efectuar pagos, por lo que el apelante no puede realizar un pago inmediato, teniendo en cuenta que el plazo concedido es diminuto, lo que contraviene al procedimiento antes referido y de no realizarlo se vulnera disposiciones del Tribunal Constitucional, conforme el Exp. N°015-2001-AI/TC, fundamento 46 donde establece que al haberse modificado el artículo 1° de la Ley N° 27584, se ha regulado la actuación que deberán tener los órganos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estatales ante la existencia de mandatos judiciales que ordenen el pago de dinero al Estado; lo que debe tenerse en cuenta.</p> <p>3.4. Menciona al Juzgado Mixto Expediente N°1065-2009-0- 2601-JR-CI-02, su resolución N°015, en que desarrolla un criterio diferente como : "al no haberse acreditado que el Ministerio de Economía y Finanzas haya transferido la partida presupuestaria correspondiente, no se puede amparar lo pretendido por la demandante", por lo que en atención al principio de uniformidad de criterio y estando a que no se cuenta con los créditos presupuestarios corresponde toda vez que el Ministerio de Economía y Finanzas es quien debe transferir los recursos correspondientes y no advirtiéndose transferencia de fondos, y con relación a la presente demanda sigue la misma línea de interpretación normativa.</p> <p>3.5. Por último, alega agravios de naturaleza procesal que contraviene el debido proceso y un agravio patrimonial al obligar que realice pagos de suma de dinero.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00663-2017-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

EL CUADRO 4: Revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en la postura de las partes se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron y la claridad.

	<p>SEGUNDO. - La tutela judicial efectiva no significa, pues, la obligación del Órgano Jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que, admita a trámite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda. Debe tenerse en cuenta que para la admisión a trámite, el Juez solo puede verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal; exigencias relacionadas con la validez de la relación procesal que, como sabemos, se asientan en los presupuestos procesales y en las condiciones de la acción; es decir, exigencias que tienen que ver con la competencia absoluta del Juez, la capacidad procesal del demandante o de su representante, los requisitos de la demanda, la falta de legitimidad del demandante o del demandado, e interés para obrar (asimila voluntad de la ley-caso justificable). Pues se trata del ejercicio del derecho a la acción que no se identifica con la pretensión que constituye el elemento de fondo basado en las razones de pedir y que ha de significar la carga de la prueba. Siendo en la sentencia donde el Juez declara (dice) el derecho y no liminarmente; por ello, puede haber proceso con demanda desestimada en el fondo.</p>	<p><i>forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos), etc.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>TERCERO. - La Acción Contenciosa Administrativa, prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, tal y como prescribe el Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo N° 27584.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad), etc.</i> Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma), etc.</i> Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada), etc.</i> Si cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo</i></p>				X							20

<p>CUARTO.- Este Colegiado considera que es necesario determinar, de forma inicial si se ha configurado alguna vulneración a derechos o principios de naturaleza constitucional y normas de carácter procesal, por lo que debe de realizarse la revisión del contenido del expediente así como todos sus actos procesales, como la resolución materia de impugnación y el escrito de apelación de la demandada, con la finalidad de determinar si procede o no amparar lo alegado por la demandada, siendo pertinente desarrollar los siguientes fundamentos.</p> <p>QUINTO. - Del estudio escrito de apelación y entre uno de sus fundamentos, se ha manifestado que con la emisión de la resolución materia de impugnación se ha configurado vulneración al principio de la debida motivación y el derecho al debido proceso; en tal sentido este Colegiado considera que es necesario determinar, de forma inicial si se ha configurado alguna vulneración a derechos o principios de naturaleza constitucional y normas de carácter procesal.</p> <p>Este Colegiado considera pertinente citar la Constitución Política del Estado artículo 139.5, la motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía y un principio de la función jurisdiccional; cuya garantía ha sido desarrollada parcialmente por el Código Procesal Civil artículo 50°, en cuanto lo estatuye como deber para el Magistrado el fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha sostenido en varias sentencias que el derecho a la motivación de las</p>	<p><i>normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso, siendo la más relevante la expedida con motivo del caso Llamuja Hilares1, en la cual, señala literalmente lo siguiente:</p> <p>"... a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico..."</p> <p>Luego, agrega -en síntesis- que: "...el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Por lo que, el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada..."2.</p> <p>Ergo, una resolución adolece de inexistencia de motivación cuando en ella, el Juez no ha mencionado -aunque sea mínimamente- las razones que fundan su decisión; por lo que luego de revisar la sentencia materia</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de alzada, la Sala Superior considera que en ella el A-quo explica y expone las razones por las cuales está amparando la pretensión sobre reposición (pretensión de la demanda), exponiendo los motivos, así como circunstancias que nos conduce a sostener de modo categórico que no se presenta la causal invocada por el apelante, lo que deja entrever que no comparte el criterio del A- quo, empero, ello constituye -en rigor- una discrepancia que no genera nulidad de la resolución, sino conlleva a efectuar un análisis de fondo para determinar precisamente, si los argumentos del A-quo son o no conforme a derecho y al mérito de los actuados del caso concreto; por lo que advirtiéndolo no tiene sustento lo alegado por el apelante.-</p> <p>1 Véase al respecto la sentencia expedida en el Exp. N° 0728-2008-PHC/TC, Fundamento jurídico número 7.- 2 Véase al respecto la sentencia expedida en el Exp. N° 1480-2006-AA/TC. Fundamento jurídico número 2.-</p> <p>SEXTO. - Con el escrito de demanda de fecha 22 de junio del 2017 de folio 08 a 12, se pretende, el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 01818 de fecha 08 de julio del 2013, que reconoce otorgar una suma de dinero correspondiente al pago del 30% de remuneración total como bono especial por preparación de clases y evaluación en los meses de setiembre del año 2010 a noviembre del año 2012 por la suma de S/. 9,887.02 soles.</p> <p>SETIMO. - La pretensión propuesta tiene amparo legal en el Decreto Supremo N° 013- 2008-JUS -Texto Único Ordenado de la Ley 27584 - Ley del Proceso</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Contencioso Administrativo; pues en procesos, artículo 5.4 como el presente pueden plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: “Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de un acto administrativo firme”.</p> <p>El demandante reclamó previamente el 01 de agosto del 2016, ante el Director de la Dirección de Gestión Educativa Local de Tumbes solicitando el cumplimiento de la actuación administrativa conforme consta el escrito de folios 05, sin que se le haga efectivo el pago de los beneficios contenidos en la resolución directoral y que fue omitida por el ente administrativo, satisfaciendo la exigencia del Artículo 21.2 del citado texto legal, pues: “Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del Artículo 5° de esta Ley. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el Titular de la respectiva entidad de cumplimiento a la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumplierse con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente”; en este sentido de la norma el demandante ha cumplido con este supuesto de reclamo o requerimiento mediante escrito.</p> <p>OCTAVO.- Que, de autos se advierte que mediante Resolución Directoral N° 01818 de fecha 08 de julio del 2013, obrante a folio 03 y 04, resuelve reconocer la deuda de ejercicios anteriores al demandante en calidad de docente, de la Institución Educativa "República del Perú"-Tumbes, ascendente a la suma de S/9,887.02</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>soles por pago del 30% de remuneración total como bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en cumplimiento al Decreto Regional N°001-2010/GOB.REG.TUMBES-PR, de fecha 03 de setiembre del 2010; cuya bonificación especial se encuentra establecida en la Ley N°24029 - Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, artículo 48 señala "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...)y el D.S N°019-90- ED artículo 210.- "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...)", y con relación al caso estas normas se encuentran descritas en el contenido de la resolución administrativa que se pretende su cumplimiento.</p> <p>NOVENO.- El señor Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes, en su escrito impugnatorio, no ha cuestionado la obligación legal que tiene que dar debido cumplimiento a lo ordenado en la Ley 24029, señalando de forma reiterada que el pago solicitado será efectuado cuando la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas autorice el calendario de compromisos y la Dirección General del Tesoro Público autorice los fondos para su cancelación, y otros fundamentos basados en la disponibilidad presupuestal y al crédito presupuestario de las entidades del Estado, pues tal aseveración no hace sino reafirmar la actuación omisiva de la administración pública, que va en contra de la Ley, de acuerdo al Código Civil artículo II, señala "La ley no ampara el ejercicio ni la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso"; pues dicha actuación de la demandada vulnera en peor el cumplimiento reconocido en la Resolución Directoral N° 01818 que dispone el derecho por bonificaciones por preparación de clases y evaluación del 30% de la remuneración total, que tienen como fecha de emisión el 08 de julio del 2013, siendo requerido su pago a nivel administrativo el 01 de agosto del 2016 y ante la renuencia omisiva de su cumplimiento se interpone demanda el 22 de junio del 2017, de lo cual se colige que la obligación no ha sido cumplida desde el reconocimiento hasta su actualidad, aunado a ello la resolución administrativa que se pretende su cumplimiento reconoce la bonificación por preparación de clases del 30% de la remuneración total, desde el periodo de setiembre de 2010 hasta noviembre del 2012 y no ha sido cancelado de forma oportuna por parte de las emplazadas; en tal sentido los argumentos por parte del apelante devienen en infundados.</p> <p>DECIMO. - Este Colegiado considera que respecto de los demás fundamentos citados en el escrito de apelación como es la sentencia del Exp. N°015-2001-AI/TC, fundamento 46 y la resolución N° 015 del Exp. N° 1065-2009-0-2601-JR-C I-02, y habiendo realizado un estudio minucioso de las mismas, resulta que no son de carácter vinculante, es decir, sentencias de cumplimiento obligatorio por los órganos jurisdiccionales; razón por la este Colegiado no comparte los criterios contenidos en ellas, conforme a los considerandos antes desarrollados,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por lo que los fundamentos alegados por el apelante devienen en infundados.</p> <p>En tal sentido y estando a los fundamentos antes expuesto y las normas citadas precedentemente este Colegiado concluye que la petición formulada por el accionante cuenta con sustento fáctico y jurídico, pues se trata un derecho reconocido por la propia entidad en resolución firme, no pudiendo ser demorados ya que hasta la fecha han transcurrido cerca de 03 años 11 meses con 14 días desde la emisión de la resolución administrativas hasta la interposición de la demanda, cuyo cumplimiento de la resolución que se pretende su cumplimiento no se ha acreditado su cumplimiento sea mediante pago por parte de las emplazadas; en ese contexto, al acreditarse la renuencia por parte de la Dirección Regional de Educación de Tumbes en cumplir con la resolución citada, los integrantes de la Sala Superior en material Laboral consideran que la resolución materia de impugnación debe de ser confirmada en todos sus extremos, estando a los fundamentos antes desarrollados.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00663-2017-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2020

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

EL CUADRO 5: Revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Cumplimiento de Actuación Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00663-2017-0-2601-JR-LA-01, Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2020

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia IV.- DECISIÓN DE LA SALA. Por cuyos fundamentos, la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, estando las atribuciones previstas en el artículo 40, inciso 1, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, RESUELVE: 1. CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha 29 de agosto del 2017, expedida por el Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de Tumbes, obrante en folio 69 a 80, en el extremo que resolvió declarar: FUNDADA la demanda interpuesta por I. T. R., contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, Dirección	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, etc. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, etc. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i>				X						09	

Descripción de la decisión	Regional Sectorial de Educación de Tumbes y el Gobierno Regional de Tumbes, en consecuencia:	<i>uso de tecnicismos), etc. Si cumple.</i>												
	a) ORDENÓ a las emplazadas en el plazo contemplado en Art. 47 DEL T.U.O de la Ley N° 27584-D. S N°013-2008-JUS; den total y estricto cumplimiento a la Resolución Directoral N°01818 de fecha 08 de julio del 2013 y se cancele al demandante: la suma de S/. 9,887.02 nuevos soles por concepto del 30% de preparación de clases y evaluación. 2. NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVANSE los autos al juzgado de origen en su oportunidad.	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ etc. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, etc. Si cumple</i>						X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosa – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00663-2017-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

EL CUADRO 6: Revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Cumplimiento de Actuación Administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00663-2017-0-2601-JR-LA-01, Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
							[1 - 2]	Muy baja									
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta							39
								[13 - 16]	Alta								

								20							
		Motivación de los hechos					X		[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	09	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00663-2017-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2020

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

EL CUADRO 7: Revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Cumplimiento de Actuación Administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 00663-2017-0-2601-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Tumbes, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta. En donde el rango de calidad de: la introducción y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta y finalmente de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Cumplimiento de Actuación Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00663-2017-0-2601-JR-LA-01, Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes					X	09	[7 - 8]							Alta
								X	[5 - 6]							Mediana
								X	[3 - 4]							Baja
	Parte considerativa	Motivación					X	20	[1 - 2]							Muy baja
								X	[17 - 20]							Muy alta
							X	[13 - 16]	Alta							
							X	[9- 12]	Mediana							
													38			

		de los hechos														
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	09	[1 - 4]						Muy baja
								X		[9 - 10]						Muy alta
										[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00663-2017-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes 2020

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

EL CUADRO 8: Revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre Cumplimiento de Actuación Administrativa **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N°0 0663-2017-0-2601-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Tumbes** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta.

4.2. Análisis de los Resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de actuación en el expediente N° 00663-2017-0-2601-JR-LA-01 del distrito judicial de Tumbes, las cuales fueron de rango muy alta siempre manteniendo concordancia a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 7 y 8)

La Sentencia de Primera Instancia

Acorde con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, esbozados en el presente estudio; el rango de calidad alcanzado por la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, la cual fue formulada por el 1° Juzgado de Trabajo Supra provincial Permanente del Distrito Judicial de Tumbes. (Cuadro 7)

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alto.

La calidad de la introducción, obtuvo un rango muy alto; debido a que se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

De forma similar, la calidad de postura de las partes alcanzo el rango de muy alto basado en la ubicación de los 5 parámetros previstos: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y la claridad.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Fue determinado; basado en los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación de derecho que fueron muy alto.

En Relación a la motivación de los hechos se ubicaron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad.

De forma similar sucedió en la motivación del derecho se constató la presencia de todos los parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y las razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alto. Se determinó con base en los resultados de la calidad la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión en donde fueron de rango alto y muy alto.

En lo que concierne al principio de congruencia, resultó el hallazgo de 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa no se encontró.

Por su parte, del análisis de la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros esperados: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado o la exoneración de una obligación) evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) y la claridad.

Respecto a la Sentencia de Segunda Instancia

Su calidad fue de rango muy alto de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juez Superior del 1° Juzgado de Trabajo Supra provincial Permanente,

perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes. (Cuadro 8)

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alto. Se determinó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango: alto y muy alto.

En la introducción se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron y la claridad.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango: alto. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho que fueron de rango muy alto.

En la motivación de los hechos se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alto. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto.

En lo referente principio de congruencia, se ubicaron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se pudo encontrar la totalidad de los parámetros previstos (5): mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención clara y expresa a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) y la claridad.

V. CONCLUSIONES

El estudio de investigación realizado nos permitió concluir que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre cumplimiento de Actuación Administrativa, develados en el expediente N° 00663-2017-0-2601-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Tumbes, arrojó un rango de calidad muy alta, en concordancia con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, puestos en aplicación en el presente estudio. (Cuadro 7 y 8)

Respecto a la Sentencia de Primera Instancia

Se estableció que su calidad era de rango muy alto de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinales y legales relevantes aplicados en el presente estudio. (Tabla 7)

Fue prorumpida por el 1° Juzgado de Trabajo Supra provincial Permanente, el cual resolvió: declarar fundada la demanda interpuesta, nulo el cumplimiento de actuación administrativa y que la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución tomando en cuenta los considerandos de la sentencia judicial. (Expediente N° 00663-2017-0-2601-JR-LA-01)

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alto.

La calidad de la introducción, obtuvo un rango muy alto; debido a que se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

De forma similar, la calidad de postura de las partes alcanzo el rango de muy alto basado en la ubicación de los 5 parámetros previstos: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alto.

En Relación a la motivación de los hechos se ubicaron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad.

De forma similar sucedió en la motivación del derecho se constató la presencia de todos los parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar

las normas aplicadas; y las razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alto.

En lo que concierne al principio de congruencia, resultó el hallazgo de 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa no se encontró.

Por su parte del análisis de la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros esperados: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado o la exoneración de una obligación) evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) y la claridad.

Respecto a la Sentencia de Segunda Instancia

Se determinó que su calidad fue de rango alto, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Fue emitida por Sala civil de Tumbes, donde se resolvió: Revocar la sentencia venida en grado de apelación que declaraba fundada la demanda y reformando la misma, declaró infundada la demanda incoada sobre nulidad de resolución administrativa.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alto.

En la introducción se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alto.

En la motivación de los hechos se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alto.

En lo referente principio de congruencia, se ubicaron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se pudo encontrar la totalidad de los parámetros previstos (5): mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención clara y expresa a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S., & Morales, J. (2015). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (. Lima.*

Accatino, G. (2015). *Proceso Contencioso Administrativo. Lima, Perú: San Marcos.*

Aguilar, G. (2015). *Principio de Fe Registral. Código Civil comentado por los cien mejores especialistas. Lima, Perú: Gaceta Juridica.*

Alarcon, G. (2016). *Problemas en Chile que Plagan el Poder Judicial.* Obtenido de Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/158313/los-problemas-que-plagan-el-poder-judicial>.

Alcedo Marky, L. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 04097-2002-0- 2001-JR-CI-04 del. Distrito Judicial de Piura-Piura. 2016. Piura: Facultad de Derecho y Ciencia Política ULADECH. Perú.*

Altamirano, Gallardo, & Pisfil. (2014). *Deber de motivación escrita de las resoluciones judiciales. En G. Jurídica, La Constitución comentada (Vol. III, pág. 76). Lima: Gaceta Juridica S.A.*

Anacleto, G. (2016). *Tratado de derecho administrativo. (Substantivo). Lima: Gaceta*

Juridica.

Avalos, L. (2016). *El recurso de revisión ante el servicio de rentas internas, como mecanismo de ayuda al contribuyente*. Obtenido de Obtenido de UIDE: <http://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/1913/1/T-UIDE-1438.pdf>

Avendaño, L. (2016). *El recurso de revisión ante el servicio de rentas internas, como mecanismo de ayuda al contribuyente*". Obtenido de Recuperado de: <http://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/1913/1/T-UIDE-1438.pdf>

Bautista, L. (2015). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Cajas, W. (2014). *Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.)*. Lima.

Camacho, J. (2015). *EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*. Obtenido de Recuperado de: <http://derechoadministrativoperuano.blogspot.com/2015/08/el-procesocontencioso-administrativo.html>.

Capcha Esquivel, B. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 2987-2011- 0- 1308-JR-CI-03, del distrito judicial de Huaura – Barranca. Barranca: Facultad de Derecho Ciencias Políticas ULADECH*. Perú.

Carrión, D. (2015). *Derecho administrativo Tomo I*. Lima: Palestra Editores.

Carrión, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Civil. Perú*. Lima: Grijley.

Castillo, S. (2014). *Manual de derecho procesal civil*. Lima, Perú: Jurista Editores.

Castro, J. (2015). La justicia en Colombia. En *Publicaciones especiales*. Bogota: Colcultura.

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.).* (N. M. Consultores., Ed.) Obtenido de Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Chajón , M. (2014). *Lecturas de Derecho Administrativo.* 2da Edición Editorial, universidad Santo Tomas. .

Charry, S. (2016). *La reforma de la justicia en Centroamérica: caso Nicaragua.* Obtenido de Recuperado de: http://www.ambitojuridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=474

Cuervo, P. (2015). *Legis.pe.* Obtenido de Obtenido de: <https://legis.pe/defensa-publica-abogados-oficio/>

Delgado, R. (2014). *Derecho administrativo.* Argentina.

Diaz, R. (2016). *Derecho administrativo.* Buenos Aires.

Dromi, D. (2016). *Acción contenciosa administrativa o acción de cumplimiento.* Obtenido de Obtenido de: <https://www.monografias.com/trabajos72/accion-contenciosa-administrativa-accion->

Escobar, U. (2016). *Tratado general de procedimiento administrativo (2da. ed.).* Buenos Aires: Depalma.

Espinel, J. (2016). *Características del Procedimiento Administrativo,.* Obtenido de Recuperado de: <https://rc-consulting.org/blog/2016/05/el-procedimiento-administrativo-y-sus-caracteristicas/>

Espinoza, J. (2015). *Características del Procedimiento Administrativo.* Obtenido de

Recuperado de: <https://rcconsulting.org/blog/2016/05/el-procedimiento-administrativo-y-sus-caracteristicas/>.

Estrada, P. (2015). *Informe Maestría. Obtenido de Derecho Procesal*. Obtenido de Obtenido de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/1135>

Fernández, M. (2015). *Estudio Jurídico Freyre*. Obtenido de Obtenido de: http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/la_nulidad_y_anulabilidad_del_acto_juridico_en_los.pdf

Fioryni, E. (2015). La recolección probatoria en el proceso civil. (R. Arazi, Ed.). *Revista de Derecho Procesal*, Tomo I.

Gamarra, L. (2015). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic)*. Lima.

García, R. (2015). *En su "Curso de Derecho Administrativo", T1, 8va.edic., Civitas, Madrid, 1998*.

Garrido. (2015). *El Procedimiento Administrativo*. Obtenido de Recuperado de: http://www.gordillo.com/pdf_tomo5/03/03-capitulo1.pdf

Gastelumendi, A. (2017). *ENCUESTA NACIONAL SOBRE CORRUPCIÓN EN EL PERÚ*. Recuperado el 20 de setiembre de 2018, de Recuperado en: <https://www.proetica.org.pe/wpcontent/uploads/2018/04/292794637-Novena-Encuesta-nacional-sobrepercepciones-de-la-corrupcion-2015.pdf>

Gil, J. (2015). *Organización y Administración de justicia en el Perú. Los Notarios*. Obtenido de Obtenido de Prezi: https://prezi.com/2ajde4xpcuw_/organizacion-y-administracion-de-justicia-en-el-peru-los-notarios/

Gómez, A. (2015). *El Procedimiento Administrativo*. Obtenido de Recuperado de:

http://www.gordillo.com/pdf_tomo5/03/03-capitulo1.pdf

Gonzales, A. (2014). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. Derecho [online]*.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C., & Batista, P. (2016). *Metodología de la Investigación*. Mexico: Editorial Mc Graw Hill.

Herrera, J. (2014). *Valoración y Carga de la Prueba*. Amazing.

Hervada, N. (2014). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: IDEMSA.

Huaman, L. (2016). *El Proceso Contencioso Administrativo*. Perú: Grijley.

Hurtado, N. (2015). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Lima: IDEMSA.

Iglesias, R. (2014). *¿JUSTICIA CHILENA? ¿PELIGRO PARA LA SOCIEDAD?*
Obtenido de Obtenido de de:
http://robertoiglesias.bligoo.com/content/view/55317/JUSTICIA-CHILENA-PELIGRO-PARA-LA-SOCIEDAD.html#.WeWMVo_Wzcd

Jurista Editores. (2015). Código Procesal Civil. En Código Civil. Lima - Perú.

Levene, E. (2014). *La administración de justicia en España: las claves de su crisis*.
Obtenido de Recuperado el 20 de mayo de 2019, de Revistas de libro:
<http://www.revistadelibros.com/>

Machicado, H. (2014). *Apuntes Jurídicos*. Obtenido de Obtenido de:
<https://jorgemachicado.blogspot.pe/>

Machuca, C. (2016). ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL

ECUATORIANO. Recuperado el 19 de abril de 2018, de [http://studylib.es:
http://studylib.es/doc/4852083/an%C3%A1lisis-jur%C3%ADdico-de-la-
contestaci%C3%B3n-a-la-demanda-y-exc](http://studylib.es/http://studylib.es/doc/4852083/an%C3%A1lisis-jur%C3%ADdico-de-la-contestaci%C3%B3n-a-la-demanda-y-exc).

Malca, C. (2017). *Acerca de la Necesidad de legislar sobre las medidas*. Obtenido de Recuperado el 08 de Setiembre de 2017, de: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel_c_r/titulo1.pdf

Martel, S. (2015). *Apuntes Jurídicos*. Obtenido de Obtenido de: <https://jorgemachicado.blogspot.pe/>

Mathews Caballero, L. (2016). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre demanda de proceso contencioso administrativo en el Expediente N° 2007-00093-0-2402-JR-CI-1 Del Distrito Judicial Ucayali, 2016*. Pucallpa: Facultad de Derecho y Ciencias ULADECH. Perú.

Mejía, J. (2014). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Obtenido de Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf.

Merino, M. (2015). *Síntesis crítica de la jurisdicción*. Obtenido de Recuperado el 21 de mayo de 2019, de [http://servicio.bc.uc.edu.ve:
http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc23/23-5.pdf](http://servicio.bc.uc.edu.ve/http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc23/23-5.pdf)

Monroy, J. (2015).). *Introducción al Proceso Civil*. Obtenido de *Introducción al Proceso Civil*. Obtenido de Recuperado en: <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wpcontent/uploads/2015/03/material2014.pdf>

Montilla, E. (2014). *Análisis de los principios constitucionales*. Obtenido de Obtenido de: <http://edvirtualjuliaca.blogspot.com/>

Mora, M. (2014). *Justicia: problemas y soluciones*. Obtenido de Recuperado el 16 de abril de 2018, de Diario La república: <https://www.larepublica.co/analisis/gustavo-moreno-montalvo-2565659/justicia-problemas-y-soluciones-2590440>

Moreno, M. (2018). *Justicia: problema y soluciones. Actualidad*. Recuperado el 16 de febrero de 2019, de Recuperado de: <https://www.larepublica.co/analisis/gustavo-moreno-montalvo2565659/justicia-problemas-y-soluciones-2590440>

Morón, J. (2015). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima.

Narváez, H. (2015). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. (9nva Ed.)*. Lima: El Buho E.I.R.L.

Nava, H. (2017). *Síntesis crítica de la jurisdicción*. Obtenido de Recuperado el 21 de mayo de 2019, de <http://servicio.bc.uc.edu.ve>: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc23/23-5.pdf>

Neiser, & Ortiz. (2016). *Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia*. Obtenido de Recuperado de: <http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>

Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2015). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Ed.)*. Lima - Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Oliveros, J. (2015). *El derecho administrativo y el proceso contencioso administrativo*. Obtenido de Obtenido de: <https://www.monografias.com/docs111/derecho-administrativo-y-proceso-contencioso-administrativo/derecho-administrativoy-proceso-contencioso-administrativo.shtml#elprocesoa>

Ortiz, K. (2015). *Derecho Probatorio*. Obtenido de Obtenido de:
<http://derechoprobatorio2.blogspot.com>. Obtenido de
<http://derechoprobatorio2.blogspot.com/p/criticas-y-ensayo.html>

Osorio, X. (2015). *Teoría de la Prueba*. Recuperado el 01 de abril de 2018, de
Recuperado en:
<file:///C:/Users/MILITA/Downloads/Teor%C3%ADa%20de%20la%20Prueba.pdf>

Pacora, A. (2017). *Definiciones. DE*. Recuperado el 12 de marzo de 2019, de
Recuperado de: <https://definicion.de/subsidio/>

Palacios, L. (2014). *El Proceso Contencioso Administrativo*. Obtenido de Obtenido
de: <http://www.cal.org.pe/>

Paniagua, E. (2015). *La administración de justicia en España: las claves de su crisis*.
Obtenido de Obtenido de: [http://www.revistadelibros.com/discusión/1-](http://www.revistadelibros.com/discusión/1-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis)
[administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis](http://www.revistadelibros.com/discusión/1-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis)

Paredes, J. (2016). *Reglas de la sana crítica razonamiento judicial en materia
probatoria*. Obtenido de Recuperado en:
<http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/7.pdf>

Paredes, S., & Mamani, E. (2017). *Nivel de cumplimiento de los beneficios sociales
de los trabajadores del régimen de la actividad privada. Arequipa, Perú*. Obtenido
de Recuperado de:
[http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/3783/Ripasisp.pdf?sequence=](http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/3783/Ripasisp.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
[1&isAllowed=y](http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/3783/Ripasisp.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Parejo, F. (2014). *Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo*. Lima:
ARA Editores.

Peña, O. (2016). *La Jurisdicción*. Obtenido de Recuperado de:
<http://www.monografias.com/trabajos89/la-jurisdiccion-derecho/la->

jurisdiccionsderecho.shtml

Pereira, F. (2014). *Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado*. Obtenido de Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>.

Pérez, P. (2016). *Administración de justicia y Estado de derecho*. Recuperado el 15 de enero de 2018, de Recuperado de: <http://www.elperuano.com.pe/noticia-administracion-justicia-y-estado-derecho-49261.aspx>

Poma, A. (2014). *Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo*. Lima, Perú: ARA Editores.

Portugez, G. (2016). *COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*". Lima: ARA Editores.

Prado, P. (2015). *Definiciones. DE*. Recuperado el 12 de marzo de 2019, de Obtenido de: <https://definicion.de/subsidio/>

Quijano, Y. (2015). *Teoría General del Proceso*. Bogotá.

Quisbert, W. (2015). *Código Civil. Lima - Perú*. (ROHAS, Editor)

Ramilla, O. (2015). *Tercera edición entrevista a Luis Pásara: ¿es posible reformar el sistema de justicia en el Perú?* Obtenido de Recuperado de: <http://revistaargumentos.iep.org.pe/articulos/entrevista-a-luis-pasara-esposible-reformar-el-sistema-de-justicia-en-el-peru/>

Ramos, J. (2016). *Derecho y cambio social*. Obtenido de Obtenido de: <https://www.derechoycambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>

Rioja, D. (2015). *Teoría General de la Prueba Civil*. Lima, Perú: Editorial

Distribuidora Jurídica Grijley, Primera Edición.

Risco (como se citó en Silva, 2018). (s.f.). *Manual de procesos contencioso administrativo*. Obtenido de Obtenido de: [http://librejur.com .pe. / Descargas 1/catalogo.pdf](http://librejur.com.pe/Descargas/1/catalogo.pdf).

Rivera, O. (2014). *Tercera edición "Entrevista a Luis Pásara"*. Perú.

Rodriguez, L. (2015). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Printed in Perú.

Rosas, R. (2015). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la*. Obtenido de Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>

Rosero, J. (2017). *La argumentación jurídica en el Estado Constitucional de derecho, su relevancia en el ejercicio de los Derechos Fundamentales y como Mecanismo de Garantías del Principio de Motivación. 120-124. Quito, Ecuador*. Obtenido de Recuperado el 13 de diciembre de 2018, de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/13002/1/T-UCE-0013-Ab153.pdf>

Ruiz, J. (2017). *Derecho y cambio social*. Obtenido de Obtenido de: <https://www.derechocambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>

Rumoso, S. (2014). *La Administración de Justicia en América Latina. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia*. . Obtenido de Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:25Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+A

Salcedo, A. (2014). *La Desnaturalización del Proceso*. España: J.M. BOSCH.

Sanchez, S. (2016). *Derecho de los administrados a la petición administrativa*. Obtenido de Recuperado de: http://aempresarial.com/web/revitem/41_10551_06035.pdf

Sequeiros, J. (2016). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Obtenido de Recuperado de: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.

Urbano Calvo, H. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reasignación docente por motivo de salud - acción contenciosa administrativa- expediente N° 2009-01626-0- 0201-JM-CI-02. Distrito Judicial de Ancash Huaraz, 2016. Huaraz: Facultad de Derecho y Cie. Perú.*

A

N

E

X

O

S

ANEXO N° 01

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia Primera y Segunda Instancia

PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa</i></p>

				del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</p>

			<p>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>

				<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
--	--	--	--	--

SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</p>

A				<p>Si cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>
			Aplicación del Principio de	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la</p>

		RESOLUTIVA	Congruencia	<p><i>adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
--	--	-------------------	--------------------	--

ANEXO N° 02

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha

previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de

los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
---	---------------------	-------------------------

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

		Calificación		Rangos de calificación de la	Calificación de la calidad de la
		De las sub dimensiones	De la dimensión		

Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	dimensión	dimensión	
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
i se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
i se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
i se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
i se cumple 2 de los 5 parámetros	2x2	4	Baja

previstos			
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

parte inferior del Cuadro 5.

- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9 - 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
Descripción de la decisión						X	[1 - 2]		Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- △ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO N° 03

Instrumento de recolección de datos SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor

decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia

en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).

Si cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión

planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. **Si cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos

relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s)

norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO N° 04

SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

1° JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE

EXPEDIENTE : 00663-2016-0-2601-JR-LA-01

MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

ESPECIALISTA : ARELIS CEDILLO CALDERON

DEMANDADO : U. G. E. L. T.
D. R. E. T.
G. R. T.

DEMANDANTE : I. T. R.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Tumbes, veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete

I. PARTE EXPOSITIVA:

VISTA: La presente causa contenida en el expediente número seiscientos sesenta y tres guion dos mil diecisiete seguidas por I. T. R. contra la U. G. E. L. T., D. R. S. E. T., G. R. T., con emplazamiento de su P. P. DEL G. R. T. -

A) PRETENSIÓN Y HECHOS DEL DEMANDANTE.

Con vista al escrito postulatorio de demanda del folio ocho y anexos, se tiene que la demandante I. T. R., pretende: “(...) I.- PETITORIO. - Se ordene, el cumplimiento de:

- Resolución Directoral N° 01818, de fecha 08 de Julio del 2013 (monto total de S/. 9,887.02 Nuevos Soles), por concepto de 30% de preparación de clases

Fundamentos de hecho en que se sustenta el escrito de demanda.

El recurrente alega que, mediante trámite administrativo promovido por el mismo, ha sido expedida la Resolución Directoral N° 01818, de fecha 08-07-13, que reconocen los beneficios de 30% Preparación de Clases y Evaluación, la suma de S/. 9,887.02 Nuevo soles, es por ello que a pretensión propuesta alude a lo dispuesto y ordenado por la Ley, en sentido lato, es decir que conforme al espíritu de la norma jurídica “el estado de derecho se caracteriza por el reconocimiento y tutela de los derechos públicos subjetivos, así como por el sometimiento del Estado a la Ley”, y en tal sentido la pretensión se encuentra acorde con las disposiciones referidas en los Artículos 8° y 9° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Fundamentación Jurídica de la Pretensión: el actor invoca la aplicación de los Artículos 1°, 4°, 5°, 13°, 26° de lo dispuesto en el Proceso Administrativo, el Decreto Supremo N° 013-2008-JUZ.

B) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

LA D. R. E. T.:

Que, mediante escrito de folios veintiocho la demandada señala que, el Tribunal Constitucional, Máximo intérprete de la constitución, ha señalado en el expediente N° 419-2001-AA/TC, que “el Decreto Supremo N° 015-91- PCM, conforme se señala en su parte considerativa fue expedido al amparo del Artículo 211, inciso 20 de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y por lo tanto, resulta plenamente valida su capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado que a su vez , fue modificada por la Ley N° 25212”; mediante Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, que tiene la calidad de precedente

administrativo de observancia obligatoria, el tribunal del servicio constitucional, ha excluido la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, de los beneficios en los cuales si se aplica para su cálculo la remuneración total.

Fundamentación Jurídica de la Contradicción: Fundamenta su contestación de demanda en el Artículo 48° de la Ley N° 24029, Decreto Supremo 051-91-PCM, Decreto Ley 25671, Decreto Supremo 081-93-EF, la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, Artículo 10°

LA U. G. E. L. T.:

Que mediante escrito de contestación de folios treinta y siete y anexos, alegando que la demandante exige su inmediato cumplimiento del acto administrativo sin tener presente que la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas tiene que autorizar el calendario de compromisos y la Dirección General del Tesoro Público tiene que autorizar los fondos para su cancelación lo cual se debe tener en consideración al momento de emitir su decisión. En este orden de puntos establecidos, se debe señalar que se rige por el principio de legalidad de presupuestaria, por lo cual ninguna entidad del estado podrá ejecutar gasto que no estén previstos en el crédito presupuestario autorizado en el presupuesto del sector público, por lo pretensiones como la que ahora queda supeditada a la disponibilidad presupuestaria que transfiere el ministerio de economía y finanzas (...), sumando a ello debo reiterar que se viene realizando frente a los entes superiores correspondientes para atender dichos pagos.

Fundamentación Jurídica de la Contradicción: Fundamenta su contestación de demanda en el Artículo 424° y 425° del Código Procesal Civil; Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

DEL P. P. DEL G. R. T.:

Que mediante escrito de contestación de folios cuarenta y nueve y anexos; alega que los actos administrativos que afectan gastos públicos deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados bajo sanción de nulidad tal como lo dispone la Ley N° 28411. en el que señala textualmente dice "...cualquier actuación de las entidades, que afecten gastos públicos deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad y de la persona que autoriza el acto". Asimismo (...) "los créditos presupuestarios tienen carácter limitativo. No se pueden comprometer ni devengar gastos, por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos, siendo nulos en pleno derecho. Asimismo, es preciso señalar que la representada se rige por el principio de legalidad presupuestaria por la cual ninguna entidad pública del estado podrá ejecutar gasto que no estén previsto en el crédito presupuestario autorizado en el presupuesto del sector público, sumando a ello se reitera que se viene realizando las gestiones pertinentes a través de la oficina de presupuesto frente a los entes superiores correspondientes.

Fundamentación Jurídica de la Contradicción: Fundamenta su contestación de demanda en el Artículo 26° de la Ley N° 28411, Ley general del Sistema Nacional de Presupuesto; Ley de Procedimientos Administrativo General N° 27444; el Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Que, la Acción Contencioso - Administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. -

SEGUNDO: Que, conforme lo establece la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.

TERCERO: Específicamente, en el proceso urgente, incorporado en la modificación realizada al proceso contencioso administrativo a través del Decreto Ley 1067 (publicado el 28 de Junio del 2008 que modifica los Artículos 24° y siguientes de la Ley 27584), el cual sustituye al antiguo “proceso sumarísimo” como un modo de posibilitar la tutela de casos de urgencia que no permitan mayor dilación, se pueden

tramitar las siguientes pretensiones:

1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
3. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.

De esta manera, en el proceso urgente podrán plantearse pretensiones con el objeto de que se ordene a la Administración Pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme; norma que concuerda con lo señalado por el artículo 38° inciso 4) de la misma ley, el cual establece que de declararse fundada la demanda, la sentencia dispone el plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada.-

A. De la Resolución Directoral N° 01818; PRECEDENTE JUDICIAL – CAS. 6871-2013 LAMBAYEQUE

CUARTO: Esta decisión administrativa reconoce adeudos por el concepto denominado “preparación de clases y preparación de documentos de gestión”. Concepto cuya entrega ha estado en debate no solo en esta Región de Tumbes sino a nivel nacional, aun cuando a la fecha ya la Corte Suprema de la República ha señalado en jurisprudencia uniforme y reiterada, e incluso con **CARÁCTER DE PRECEDENTE JUDICIAL**, que dicho concepto debe ser entregado a los docentes, activos y cesantes, sobre la base de la “remuneración total o íntegra”, que estos perciban y no sobre la remuneración total permanente, como se ha venido entregando por los distintos estamentos del Ministerio de Educación a nivel nacional.

Lo sostenido surge del criterio expuesto por la Corte Suprema de la República, entre otras, en la CASACIÓN N° 7426-2011 – TUMBES (Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria); CASACIÓN N° 5443-2012 – TUMBES (Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria); CASACIÓN N° 7424-2011 – TUMBES (Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria); y CASACIÓN N° 5724-2012 – TUMBES (Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria), a las que se puede acceder por consulta en línea a la Página del Poder Judicial.

En idéntico sentido la PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA EN LA CASACIÓN N° 5321-2015-LIMA1, ha prescrito en su considerando octavo:

“Octavo.- Estando a lo señalado y analizados los actuados materia del presente proceso, esta Sala Suprema advierte que administrativamente la entidad demandada viene otorgando a la demandante la percepción de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total permanente, por tanto no se encuentra en discusión si le corresponde o no dicha percepción no obstante tener la condición de docente cesante; consecuentemente, esta Sala Suprema considera que debe disponerse el pago de dichas bonificaciones en base a la remuneración total; sin embargo, resulta necesario precisar que no se está ordenando la nivelación de la pensión de la actora lo que se encuentra proscrito por las Leyes N° 28449 y N° 28389, sino que estando a su condición de cesante le asiste el derecho a que el cálculo de su pensión de cesantía, tenga en cuenta la incidencia del concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en su remuneración de referencia, en el porcentaje del 30% de la remuneración total.”
(Resaltado subrayado nuestro).

QUINTO: El criterio expuesto es el que debe observarse en tanto que el Artículo 384° del Código Procesal Civil, sanciona que: “El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la

jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia". (Negrita y cursiva nuestros).

Al respecto la jurisprudencia uniforme es fuente de derecho, conforme reconoce el Artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues: “Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.”.

Por su parte el Tribunal del Servicio Civil en diversas resoluciones se ha pronunciado respecto a la bonificación especial por preparación de clases, así con Resolución N° 00596-2012-SERVIR/TSC- Segunda Sala, Expediente N° 01412-2012-SERVIR/TSC, en cuyo numeral 14 reconoce que:

“(…) 14. Estando a ello, esta Sala considera que en atención del Principio de Especialidad, entendido como “la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”, debe preferirse la norma contenida en el Artículo 48° de la Ley N° 24029. Lo que determina que, para el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación, se aplique la remuneración mensual total que el docente perciba y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91- PCM.” (Resaltado es nuestro).

De modo que sobre este particular tenemos ya un criterio asentado en este distrito judicial y despacho pertinente.

SEXTO: Sin embargo, nos detenemos en lo resuelto por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social, de la Corte Suprema de la República en la CASACIÓN N° 6871-2013- LAMBAYEQUE decisión que establece ya como **PRECEDENTE JUDICIAL** lo que hemos venido discutiendo, así surge desde su considerando **DÉCIMO TERCERO**, en los términos siguientes:

“Décimo Tercero: Precedente Judicial respecto a la aplicación de la norma pertinente para el cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación.

Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente: “Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91- PCM”.

En su parte resolutive además ha sancionado que:

3. DECLARAR que el criterio establecido en el **considerando DECIMO TERCERO** de la presente sentencia, constituye precedente judicial vinculante conforme al Artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

En consecuencia, este criterio interpretativo, que ratifica la prelación por especialidad del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 29 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ha sido elevado a un rango normativo, como precedente vinculante, criterio que por otra parte compartimos, así el bono por preparación de clases se calcula sobre la remuneración total o íntegra y no sobre la remuneración total permanente.

Es más, cabe bien expresar que tanto la demandante como los demandados se hallan totalmente conformes, en cuanto asumen que el bono por preparación de clases en un 30% de la remuneración total, y eso mismo es lo que se dice en la Resolución Administrativa materia de demanda, en buena cuenta sobre esto no hay controversia y en atención a ello no habría ni necesidad de acudir al precedente. En suma sobre este punto no hay ya controversia.

Y por ello ya ni siquiera habrá necesidad de acudir al pleno en mención, porque por otro lado si alguna duda quedaba de este criterio ello ha sido ratificado por el precedente.

SÉTIMO: En ese sentido la misma **CASACIÓN N° 6871-2013-LAMBAYEQUE**, en su considerando **décimo cuarto** ha desarrollado los supuestos de aplicación del precedente y así ha señalado que:

DÉCIMO CUARTO: Supuestos de aplicación del precedente.

(...)

c) Cumplimiento de una Resolución Administrativa Firme.

En el supuesto que la demanda se sustente en la ejecución de una resolución administrativa con la calidad de cosa decidida, en la que se reconozca el cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base a la remuneración total o íntegra, de conformidad con el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212. Cuyo cumplimiento se solicita a través de un proceso judicial; el órgano jurisdiccional está en la obligación de admitir a trámite la demanda – luego verificar los requisitos de procedencia de la demanda – requiriendo a la emplazada el cumplimiento de la obligación, no pudiendo el juzgador entrar a analizar de oficio la validez de la resolución administrativa materia de ejecución, al tener la calidad de firme, mandato que la obligada no puede supeditar su cumplimiento a la disponibilidad presupuestal, pues, dicha conducta resulta irrazonable y pone de manifiesto una actitud insensible por parte de los funcionarios llamados a cumplirla, lo cual supone una resistencia a acatar las disposiciones legales; situación que debe ser rechazada por el juzgador a través de las acciones legales pertinentes, tal como lo ha manifestado el Tribunal Constitucional en las Sentencias N° 3149-2004-AC, de fecha veinte de enero del dos mil cinco y 1203-2006-PC de fecha treinta y uno de enero del dos mil seis.

En consecuencia, la regla creada por el precedente debe ser observada en el marco de

un proceso de cumplimiento en tanto se demande el cumplimiento de una resolución administrativa con calidad de cosa decidida que se pronuncie sobre la percepción del bono en atención del Artículo 48 de la Ley N° 24029. Y respecto del cual no cabría que el juzgador se pronuncie de oficio sobre la validez de la indicada resolución.

OCTAVO: En ese sentido, si bien en apariencia cabría disponer un mandato de cumplimiento en función de lo resuelto en la CASACIÓN N° 6871-2013-LAMBAYEQUE y fundamento decimo cuarto, ha considerado que frente a actos de dicha naturaleza, en procesos como el presente: “(...) el órgano jurisdiccional está en la obligación de admitir a trámite la demanda –luego de verificar los requisitos de procedencia de la demanda “.

En esta etapa entonces al emitir decisión final realizamos una última evaluación de la concurrencia de los requisitos de procedencia de la demanda, a tono con lo dispuesto por el Artículo 121 del Código Procesal Civil, -Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal- y en concordancia con el Artículo 5 de la Ley N° 27584 pues: “En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: (...) 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme”, y en el mismo sentido se pronuncia el Artículo 26.- Proceso Urgente.- Se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones: 2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme,

debemos sin embargo de concordar en que el proceso contencioso urgente, tal como discurre el profesor RAMÓN HUAPAYA TAPIA², (fjs. 455, 456) es un proceso de superación de la inactividad administrativa, pero: “(...) declarativo y de condena, expresión de una tutela cognitiva, donde primero se declara la existencia de una omisión o inactividad administrativa, y luego se condena a la entidad administrativa a que cumpla con el deber legal omitido”.

Llegado a este punto, debemos de apreciar si el acto administrativo materia de demanda contiene un mandato que imponga a la administración la obligación de cumplirla, si tiene firmeza.

Sobre el particular el Tribunal Constitucional en el EXP. N° 00102-2007-PC/TC – LAMBAYEQUE - FÉLIX MARTÍN MONTENEGRO COLLAZOS, ha reconocido que Tratándose de un proceso constitucional de cumplimiento:

“(…) 4. Consecuentemente, la resolución administrativa cuyo cumplimiento se exige carece de la virtualidad y la legalidad suficiente para constituirse en mandamus, toda vez que no es posible reconocer derecho alguno en un acto administrativo que ha sido expedido sin respetar el marco legal vigente.

De modo que, mutatis mutandi, si ello es predicable para el cumplimiento de un acto administrativo en sede del cumplimiento constitucional, en este proceso contencioso que es promovido para erradicar la inactividad de la administración frente a un acto administrativo con aparente firmeza, cabrá igualmente apreciar si el mismo respeta el marco jurídico vigente.

Pues, si bien no se trata de apreciar su invalidez, al constatar la concurrencia de los presupuestos requeridos para un contencioso de cumplimiento el acto administrativo debe ser acorde con el ordenamiento jurídico y en función de ello reconocerle un

mandamus susceptible de ser defendido en este proceso urgente de cumplimiento.

Porque tanto el operador constitucional como el de la justicia ordinaria nos hallamos vinculados al poder normativo de la Constitución y a partir de allí al deber que nos impone de cautelar los derechos del ciudadano.

NOVENO: En ese orden de razonamiento, en la Resolución Regional Sectorial N° 01818, se reconocen adeudos por concepto del bono, por lo que asumiendo que dicho acto administrativo ha calculado el bono en base al 30% de la remuneración total o íntegra, cabe apreciar mínimamente si los cálculos evidencian razonabilidad, y con ello determinar si se evidencian los presupuestos para un proceso urgente, entre ellos si existe un interés tutelable, cierto y manifiesto.

A **la demandante**, ver fojas 03 a 04, se le ha reconocido como “devengado” un monto total recalculado, que asciende a un total de **S/ 1, 464.74** Soles por el bono por preparación de clases por el periodo comprendido entre los meses de setiembre a diciembre del año del 2010, y un monto **total de S/ 4, 394.23 Soles** por los periodos comprendido desde el mes de enero a diciembre del 2011; monto total recalculado, que asciende a un total de **S/ 4,028.05** Soles y de enero a noviembre del 2012.

En dichos cálculos se ha considerado la “remuneración total”, y en función de dicho monto se ha calculado el 30% cuyo resultado que debe entenderse como adeudo mensual, es multiplicado por 04, 12 y 11, respectivamente, para conocer el monto total por los meses de cada año, así se tiene:

➤ **AÑO 2010**

Remuneración total: $S/1, 280.42 * 30/100 = S/ 384.13$ a este monto se le descuenta el monto de $S/ 17.94^3$ percibido por 30% de preparación de clases, por lo que el resultado de la diferencia S/
--

➤ **AÑO 2011**

Remuneración total: S/1, 280.42 * 30/100= S/ 384.13 a este monto se le descuenta el monto de S/ 17.94⁴ percibido por 30% de preparación de clases, por lo que el resultado de la diferencia S/

➤ AÑO 2012

Remuneración total: S/1, 280.42 * 30/100= S/ 384.13 a este monto se le descuenta el monto de S/ 17.94⁵ percibido por 30% de preparación de clases, por lo que el resultado de la diferencia S/

Lo cual supone un lógico y razonable cálculo de la bonificación especial del 30% de preparación de clases reconocido a la docente.

Con ello la demanda satisface las exigencias para que en este proceso se disponga un mandato de cumplimiento, más si del análisis efectuado para el cálculo se usa la remuneración total percibida de los años 2010, 2011, hasta el mes de noviembre del 2012, por lo que se justifica el cálculo que dicho acto contiene.

DECIMO: En cuanto a lo argumentado por la entidad demandada, Dirección Regional de Educación de Tumbes a fojas 30, en que cita en su favor lo decidido por el Tribunal Constitucional en el -Expediente N° 4735-2011-PC/TC-.PIURA - MERY MARGOT RIVERA DE ESPEZUA, tenemos que la misma afinca su razonamiento en lo siguiente:

12. Mediante Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, que tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil señaló que, de conformidad con la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. 0419-2001-PA/TC, el Decreto Supremo 051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que el Decreto

Legislativo 276 y que la Ley 24029, por lo que resulta pertinente su aplicación en el caso, en armonía con el principio de especialidad, pues fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20, de la Constitución de 1979, vigente en aquel entonces.

13. Asimismo, estableció que la remuneración total permanente, prevista en el artículo del Decreto Supremo 051-91-PCM, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no es aplicable al cálculo de los beneficios siguientes:

(i) La asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, a la cual se refiere el artículo 54 del Decreto Legislativo 276.

(ii) La asignación por cumplir treinta (30) años de servicios al Estado, a la cual hace referencia el artículo 54 del Decreto Legislativo 276.

(iii) El subsidio por fallecimiento de un familiar directo del servidor, al cual se refiere el artículo 144 del Reglamento del Decreto Legislativo 276.

(iv) El subsidio por fallecimiento del servidor, al cual se refiere el artículo 144 del Reglamento del Decreto Legislativo 276.

(v) El subsidio por gastos de sepelio, al cual se refiere el artículo 145 del Reglamento del Decreto Legislativo 276.

(vi) La asignación a la docente mujer por cumplir veinte (20) años de servicios, referida en el artículo 52 de la Ley 24029.

(vii) La asignación a la docente mujer por cumplir veinticinco (25) años de servicios, referida en el artículo 52 de la Ley 24029.

(viii) La asignación al docente varón por cumplir veinticinco (25) años de servicios, referida en el artículo 52 de la Ley 24029.

(ix) La asignación al docente varón por cumplir treinta (30) años de servicios, referida en el artículo 52 de la Ley 24029.

(x) El subsidio por luto ante el fallecimiento de familiar directo del docente, referido en los artículos 51 de la Ley 24029 y 219 y 220 de su Reglamento.

(xi) El subsidio por luto ante el fallecimiento del docente, referido en los artículos 51 de la Ley 24029 y 219 y 220 de su Reglamento.

(xii) El subsidio por gastos de sepelio para el docente, referido en el artículo 51 de la Ley 24029 y el artículo 219 de su Reglamento.

14. Es decir, este precedente administrativo excluyó la bonificación por preparación de clases de este listado de beneficios en los que se aplica, para su cálculo, la remuneración total. En este sentido, en el Informe Legal 326-2012-SERVIR/GG-AJ se concluyó que «El Tribunal del Servicio Civil, estableció mediante precedente administrativo de observancia obligatoria, los beneficios que tenían que ser calculados en función a la remuneración total, entre los cuales no se encuentra la bonificación mensual por preparación de clases, por lo que no podría aplicarse a este último lo señalado en el referido precedente vinculante».

15. Por lo tanto, al no existir un mandato en los términos que pretende la parte demandante, es claro que la presente demanda no reúne los requisitos mínimos establecidos en la STC 00168- 2005-PC/TC. Por ende, debe ser declarada improcedente, pues el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo, Resolución de Sala Plena 001-2011 -SERVIR/TSC, ha excluido la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación de los beneficios en los cuales sí se aplica, para su cálculo, la remuneración total. Asimismo, debe precisarse que, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, el concepto solicitado en la demanda y otros conceptos actualmente han sido incorporados a la remuneración íntegra mensual.

Con lo cual, el Tribunal Constitucional ha señalado que lo decidido en la Resolución de Sala Plena 001-2011 -SERVIR/TSC, a suerte de precedente administrativo, es: “excluir el bono por preparación de clases del listado de conceptos remunerativos que deben de calcularse en función de la remuneración total o íntegra”, por lo que entiende que como lo decidió en dicho precedente vinculante no puede aplicarse al bono por preparación de clases; el que se haya calculado en el acto administrativo cuyo cumplimiento se demanda en sede constitucional, el bono sobre la remuneración total o íntegra, entiende el TC que ante ello es claro que dicho acto no reúne los requisitos establecidos en la STC 168-20056-PC/TC, con lo cual el TC no está calificando la forma en que se calcula el bono, está asumiendo el criterio que como el acto administrativo objeto del proceso constitucional no guardaría correlato con el precedente administrativo, entonces no halla un acto administrativo susceptible de ser cumplido en sede el proceso constitucional de cumplimiento. Lo cual en todo caso debe servir como línea de razonamiento para un proceso constitucional de cumplimiento. Esta sentencia del Tribunal Constitucional no constituye precedente.

Lo acordado como precedente administrativo en la Resolución de Sala Plena 001-2011- SERVIR/TSC,⁶ no ha analizado directamente la aplicación del artículo 48 de la Ley N° 24029, por lo que no podemos asumir que esta regla administrativa deba regular cómo se calcula del bono por preparación de clases.

Es más, tenemos que en las decisiones emitidas por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, ya específicamente sobre el cálculo de la bonificación por preparación de clases, entre otros, se ha pronunciado afirmando que el bono debe ser calculado en base a la remuneración total ó íntegra. (Resolución N° 00596-2012-SERVIR/TSC-

Segunda Sala, Expediente N° 01412- 2012-SERVIR/TSC, y Resolución N° 04913-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala7, Resolución N° 06901-2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala, entre otras).

DECIMO PRIMERO: En ese sentido, el Estado debe actuar con la diligencia ordinaria debida, porque obligar a los administrados a discurrir la vía judicial para vencer la inacción material o formal de las demandadas, nos coloca frente al abuso del derecho de parte del obligado, es decir de la entidad demandada a cuyo cargo se encuentra el cumplimiento de la Resolución materia de litis, quien al no realizar las gestiones pertinentes para el cumplimiento de la obligación que ha asumido, y entregar la prestación a la que está obligada legalmente, es una actitud que es rechazada por Ley, conforme al Artículo II del Título Preliminar del Código Civil, pues la Ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho, máxime si hasta la fecha ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el Artículo 21° Inc. 2 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584.-

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estos fundamentos, impartándose justicia a nombre de la Nación, el Primer Juzgado de Trabajo Supra provincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; **RESUELVE:**

1. DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta por I. T. R. contra la U. G. E. L. T., D. R. E. T. y el G. R. T. **EN CONSECUENCIA:**

a) ORDENO A LAS EMPLAZADAS QUE EN EL PLAZO CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 47 DEL TUO DE LA LEY N° 27584- D S 013-2008-JUS; DEN TOTAL Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO a

Resolución Directoral N° 01818, de fecha 08 de Julio del 2013, y SE CANCELE

A LA DEMANDANTE: la suma de S/. S/. 9,887.02 Nuevos Soles, por concepto de 30% de preparación de clases Con deducción de lo ya cancelado por este concepto. -

2. CONSENTIDA o EJECUTORIADA que sea esta sentencia; CÚMPLASE conforme corresponda, y ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad. -

3. NOTIFÍQUESE en la forma y modo de Ley.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SALA LABORAL PERMANENTE

EXPEDIENTE N°: 00663-2017-0-2601-JR-LA-01

DEMANDANTE: T. R. I.

DEMANDADO: D. R. E. T.

U. G. E. T.

G. R. T.

MATERIA: CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

SECRETARIO: J. L. Z. P.

JUEZ PONENTE: F. O. M. A.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Tumbes, veintinueve de enero. del año dos mil dieciocho. -

VISTOS, conforme el acta de vista de la causa que antecede; y,

CONSIDERANDO:

I.- MATERIA

Determinar si se confirma, se revoca o se anula la resolución número cuatro de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, expedida por el Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de Tumbes, inserta en página 69 a 80, que dispuso declarar:

FUNDADA la demanda interpuesta por I. T. R., contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, Dirección Regional Sectorial de Educación de Tumbes y el Gobierno Regional de Tumbes, en consecuencia: a) **ORDENÓ** a las emplazadas en el plazo contemplado en Art. 47 DEL T.U.O de la Ley N° 27584-D.S N°013-2008-JUS; den total y estricto cumplimiento a la Resolución Directoral N°01818 de fecha 08 de julio del 2013 y se cancele al demandante: la suma de S/9,887.02 nuevos soles por concepto del 30% de preparación de clases con deducción de lo ya cancelado por este concepto.

II.- TRÁMITE DEL PROCESO

2.1.El 22 de junio del 2017, doña I. T. R., interpone demanda de cumplimiento de acto administrativo firme contra la Dirección Regional de Educación de Tumbes, Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes y el Gobierno Regional de Tumbes, mediante escrito inserto en página 08 a 12.

2.2.El A quo mediante resolución número uno de fecha 23 de junio del 2017, admite a trámite la demanda de cumplimiento de actuación administrativa en vía de proceso urgente, documento que consta en página 13 a 14.

2.3.Las partes emplazadas contestan la demanda con fecha 11 de julio de 2017 por la Dirección Regional de Educación de Tumbes y con fecha 12 de julio del 2017 la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, y el Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes.

2.4.El A quo emite la resolución número dos de fecha 20 de julio del 2017, dispone tener por absuelta la demanda por las partes emplazadas y que el expediente pase a despacho para la emisión de la sentencia.

2.5.El 29 de agosto del 2017, el A quo emite la sentencia contenida en la resolución

número cuatro obrante en folio 69 a 80, en que el Juez del Primer Juzgado Laboral Permanente de Tumbes resolvió declarar fundada la demanda de cumplimiento de actuación administrativa, interpuesta por Isabel Tinedo Rosillo contra Gobierno Regional de Tumbes y otros.

2.6.El señor Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes, al no encontrarse conforme con lo resuelto en sentencia, interpone recurso de apelación contra la resolución número cuatro en el término de ley, mediante escrito que obra en página 93 a 97.

III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION.

De la parte demandada, en adelante el apelante, solicita al Superior Jerárquico, que la resolución tres sea declarada nula o en su defecto infundada en todos sus extremos, argumentando lo siguiente:

3.1.Especifica que la apelante ha cumplido con reconocer el beneficio solicitado a favor del demandante; sin embargo, el pago dispuesto en el acto administrativo se encuentra sujeto a la condición sine quanon, debiendo la Dirección Nacional de Presupuesto Público autorizar los fondos para su cancelación.

3.2.Señala que los actos administrativos que afectan gasto público deben supeditarse de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados bajo sanción de nulidad conforme lo dispuesto en la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto Art. 26° y Art. 27°, referente al carácter limitativo de los créditos presupuestarios y disponiendo en tal sentido la nulidad de pleno derecho de los actos que incumplan tal limitación, además de la Ley N° 3 0518, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017 Art. 4° Inc. 4.2. “Los actos administrativos o de administración o resoluciones administrativas que autoricen gastos no son

eficaces no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional bajo exclusiva responsabilidad...”. Asimismo, cita la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 006-97-AI-TC y 015-01-AL/TC, referente a que una orden judicial de pago no se efectiviza si no cuenta con el crédito presupuestario, es decir, que las obligaciones dinerarias no se cumplen inmediatamente sino que tratándose del Estado se debe realizar con cargo de una partida presupuestal, ello porque el Estado se encuentran en principio, reservado a los propios órganos de la administración pública competentes, de acuerdo a ley del presupuesto y las asignaciones presupuestales previstas para su satisfacción.

3.3.Cita la Ley N° 27584 artículo 42° sobre casos en que el Estado realiza procedimientos para efectuar pagos, por lo que el apelante no puede realizar un pago inmediato, teniendo en cuenta que el plazo concedido es diminuto, lo que contraviene al procedimiento antes referido y de no realizarlo se vulnera disposiciones del Tribunal Constitucional, conforme el Exp. N°015-2001-AI/TC, fundamento 46 donde establece que al haberse modificado el artículo 1° de la Ley N° 27584, se ha regulado la actuación que deberán tener los órganos estatales ante la existencia de mandatos judiciales que ordenen el pago de dinero al Estado; lo que debe tenerse en cuenta.

3.4.Menciona al Juzgado Mixto Expediente N°1065-2009-0- 2601-JR-CI-02, su resolución N°015, en que desarrolla un criterio diferente como : "al no haberse acreditado que el Ministerio de Economía y Finanzas haya transferido la partida presupuestaria correspondiente, no se puede amparar lo pretendido por la demandante", por lo que en atención al principio de uniformidad de criterio y estando a que no se cuenta con los créditos presupuestarios corresponde toda vez que el

Ministerio de Economía y Finanzas es quien debe transferir los recursos correspondientes y no advirtiéndose transferencia de fondos, y con relación a la presente demanda sigue la misma línea de interpretación normativa.

3.5. Por último, alega agravios de naturaleza procesal que contraviene el debido proceso y un agravio patrimonial al obligar que realice pagos de suma de dinero.

III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Para resolver el presente caso es necesario revisar los siguientes conceptos a fin de entender con mayor precisión el pronunciamiento:

PRIMERO. - El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; tal como lo dispone el Código Procesal Civil en su artículo 364° y artículo 358°, en los cuáles se prescribe que

para la procedencia de un medio impugnatorio, el impugnante fundamenta su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva; el impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

SEGUNDO. - La tutela judicial efectiva no significa, pues, la obligación del Órgano Jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que, admita a trámite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda. Debe tenerse en cuenta que para la admisión a trámite, el Juez solo puede verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal; exigencias relacionadas con la validez de la relación procesal que, como sabemos, se

asientan en los presupuestos procesales y en las condiciones de la acción; es decir, exigencias que tienen que ver con la competencia absoluta del Juez, la capacidad procesal del demandante o de su representante, los requisitos de la demanda, la falta de legitimidad del demandante o del demandado, e interés para obrar (asimila voluntad de la ley-caso justificable). Pues se trata del ejercicio del derecho a la acción que no se identifica con la pretensión que constituye el elemento de fondo basado en las razones de pedir y que ha de significar la carga de la prueba. Siendo en la sentencia donde el Juez declara (dice) el derecho y no liminarmente; por ello, puede haber proceso con demanda desestimada en el fondo.

TERCERO. - La Acción Contenciosa Administrativa, prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, tal y como prescribe el Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo N° 27584.

CUARTO. - Este Colegiado considera que es necesario determinar, de forma inicial si se ha configurado alguna vulneración a derechos o principios de naturaleza constitucional y normas de carácter procesal, por lo que debe de realizarse la revisión del contenido del expediente así como todos sus actos procesales, como la resolución materia de impugnación y el escrito de apelación de la demandada, con la finalidad de determinar si procede o no amparar lo alegado por la demandada, siendo pertinente desarrollar los siguientes fundamentos.

QUINTO. - Del estudio escrito de apelación y entre uno de sus fundamentos, se ha manifestado que con la emisión de la resolución materia de impugnación se ha

configurado vulneración al principio de la debida motivación y el derecho al debido proceso; en tal sentido este Colegiado considera que es necesario determinar, de forma inicial si se ha configurado alguna vulneración a derechos o principios de naturaleza constitucional y normas de carácter procesal.

Este Colegiado considera pertinente citar la Constitución Política del Estado artículo 139.5, la motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía y un principio de la función jurisdiccional; cuya garantía ha sido desarrollada parcialmente por el Código Procesal Civil artículo 50°, en cuanto lo estatuye como deber para el Magistrado el fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha sostenido en varias sentencias que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso, siendo la más relevante la expedida con motivo del caso Llamuja Hilares¹, en la cual, señala literalmente lo siguiente:

"... a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico..."

Luego, agrega -en síntesis- que:

"...el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, deben provenir no sólo del

ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Por lo que, el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada..."2.

Ergo, una resolución adolece de inexistencia de motivación cuando en ella, el Juez no ha mencionado -aunque sea mínimamente- las razones que fundan su decisión; por lo que luego de revisar la sentencia materia de alzada, la Sala Superior considera que en ella el A-quo explica y expone las razones por las cuales está amparando la pretensión sobre reposición (pretensión de la demanda), exponiendo los motivos, así como circunstancias que nos conduce a sostener de modo categórico que no se presenta la causal invocada por el apelante, lo que deja entrever que no comparte el criterio del A- quo, empero, ello constituye -en rigor- una discrepancia que no genera nulidad de la resolución, sino conlleva a efectuar un análisis de fondo para determinar precisamente, si los argumentos del A-quo son o no conforme a derecho y al mérito de los actuados del caso concreto; por lo que advirtiéndolo no tiene sustento lo alegado por el apelante.-

SEXTO. - Con el escrito de demanda de fecha 22 de junio del 2017 de folio 08 a 12, se pretende, el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 01818 de fecha 08 de julio del 2013, que reconoce otorgar una suma de dinero correspondiente al pago del 30% de remuneración total como bono especial por preparación de clases y evaluación en los meses de setiembre del año 2010 a noviembre del año 2012 por la suma de S/. 9,887.02 soles.

SETIMO. - La pretensión propuesta tiene amparo legal en el Decreto Supremo N°

013- 2008-JUS -Texto Único Ordenado de la Ley 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo; pues en procesos, artículo 5.4 como el presente pueden plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: “Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de un acto administrativo firme”.

El demandante reclamó previamente el 01 de agosto del 2016, ante el Director de la Dirección de Gestión Educativa Local de Tumbes solicitando el cumplimiento de la actuación administrativa conforme consta el escrito de folios 05, sin que se le haga efectivo el pago de los beneficios contenidos en la resolución directoral y que fue omitida por el ente administrativo, satisfaciendo la exigencia del Artículo 21.2 del citado texto legal, pues: “Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del Artículo 5° de esta Ley. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el Titular de la respectiva entidad de cumplimiento a la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente”.; en este sentido de la norma el demandante ha cumplido con este supuesto de reclamo o requerimiento mediante escrito.

OCTAVO.- Que, de autos se advierte que mediante Resolución Directoral N° 01818 de fecha 08 de julio del 2013, obrante a folio 03 y 04, resuelve reconocer la deuda de ejercicios anteriores al demandante en calidad de docente, de la Institución Educativa "República del Perú"-Tumbes, ascendente a la suma de S/9,887.02 soles por pago del 30% de remuneración total como bonificación especial por preparación de clases

y evaluación, en cumplimiento al Decreto Regional N°0 01-2010/GOB.REG.TUMBES-PR de fecha 03 de setiembre del 2010; cuya bonificación especial se encuentra establecida en la Ley N°24029 - Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, artículo 48 señala "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...)y el D.S N°019-90- ED artículo 210.- "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...)",

y con relación al caso estas normas se encuentran descritas en el contenido de la resolución administrativa que se pretende su cumplimiento.

NOVENO.- El señor Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes, en su escrito impugnatorio, no ha cuestionado la obligación legal que tiene que dar debido cumplimiento a lo ordenado en la Ley 24029, señalando de forma reiterada que el pago solicitado será efectuado cuando la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas autorice el calendario de compromisos y la Dirección General del Tesoro Público autorice los fondos para su cancelación, y otros fundamentos basados en la disponibilidad presupuestal y al crédito presupuestario de las entidades del Estado, pues tal aseveración no hace sino reafirmar la actuación omisiva de la administración pública, que va en contra de la Ley, de acuerdo al Código Civil artículo II, señala "La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso"; pues dicha actuación de la demandada vulnera en peor el

cumplimiento reconocido en la Resolución Directoral N° 01818 que dispone el derecho por bonificaciones por preparación de clases y evaluación del 30% de la remuneración total, que tienen como fecha de emisión el 08 de julio del 2013, siendo requerido su pago a nivel administrativo el 01 de agosto del 2016 y ante la renuencia omisiva de su cumplimiento se interpone demanda el 22 de junio del 2017, de lo cual se colige que la obligación no ha sido cumplida desde el reconocimiento hasta su actualidad, aunado a ello la resolución administrativa que se pretende su cumplimiento reconoce la bonificación por preparación de clases del 30% de la remuneración total, desde el periodo de setiembre de 2010 hasta noviembre del 2012 y no ha sido cancelado de forma oportuna por parte de las emplazadas; en tal sentido los argumentos por parte del apelante devienen en infundados.

DECIMO. - Este Colegiado considera que respecto de los demás fundamentos citados en el escrito de apelación como es la sentencia del Exp. N°015-2001-AI/TC, fundamento 46 y la resolución N° 015 del Exp. N° 1065-2009-0-2601-JR-C I-02, y habiendo realizado un estudio minucioso de las mismas, resulta que no son de carácter vinculante, es decir, sentencias de cumplimiento obligatorio por los órganos jurisdiccionales; razón por la este Colegiado no comparte los criterios contenidos en ellas, conforme a los considerandos antes desarrollados, por lo que los fundamentos alegados por el apelante devienen en infundados.

En tal sentido y estando a los fundamentos antes expuesto y las normas citadas precedentemente este Colegiado concluye que la petición formulada por el accionante cuenta con sustento fáctico y jurídico, pues se trata un derecho reconocido por la propia entidad en resolución firme, no pudiendo ser demorados ya que hasta la fecha han transcurrido cerca de 03 años 11 meses con 14 días desde la emisión de la

resolución

administrativas hasta la interposición de la demanda, cuyo cumplimiento de la resolución que se pretende su cumplimiento no se ha acreditado su cumplimiento sea mediante pago por parte de las emplazadas; en ese contexto, al acreditarse la renuencia por parte de la Dirección Regional de Educación de Tumbes en cumplir con la resolución citada, los integrantes de la Sala Superior en material Laboral consideran que la resolución materia de impugnación debe de ser confirmada en todos sus extremos, estando a los fundamentos antes desarrollados.

IV.- DECISIÓN DE LA SALA.

Por cuyos fundamentos, la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, estando las atribuciones previstas en el artículo 40, inciso 1, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **RESUELVE:**

1.CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha 29 de agosto del 2017, expedida por el Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de Tumbes, obrante en folio 69 a 80, en el extremo que resolvió declarar: **FUNDADA** la demanda interpuesta por I. T. R., contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, Dirección Regional Sectorial de Educación de Tumbes y el Gobierno Regional de Tumbes, en consecuencia: a) **ORDENÓ** a las emplazadas en el plazo contemplado en Art. 47 DEL T.U.O de la Ley N° 27584-D.S N°013-2008-JUS; den total y estricto cumplimiento a la Resolución Directoral N° 01818 de fecha 08 de julio del 2013 y se cancele al demandante: la suma de S/.9,887.02 nuevos soles por concepto del 30% de preparación de clases y evaluación.

2. NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVANSE los autos al juzgado de origen en su oportunidad.-

ANEXO N° 05

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado:
Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación se me ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Cumplimiento de Actuación Administrativa, contenido en el expediente N° 00663-2017-0-2601-JR-LA-01 en el cual han intervenido en primera instancia: El Primer Juzgado de Trabajo Supra provincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes y en segunda instancia la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes.

Por ello como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.



Tumbes, Junio del 2020.

Cieza Gonzales, Wilmer

DNI 40987249